

2 e
237



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL Y BANCARIO

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA BANCA MEXICANA
COMO
SOCIEDAD ANONIMA Y SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MONICA MARIA RODRIGUEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, Ciudad Universitaria, D. F.

Abril, 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La presente monografía, tiene por objeto realizar un estudio comparativo entre las figuras de la Sociedad Anónima y Sociedad Nacional de Crédito, en virtud de que en ellas se cimienta la estructura de la Banca Mexicana desarrollando además, un análisis práctico de su organización contemporánea, marcando las diferencias y semejanzas vigentes entre las Sociedades Nacionales de Crédito y las Sociedades Anónimas.

Por siempre en nuestro país ha existido una gran intervención del Estado en las Instituciones Bancarias, con el fin de regular las actividades y funciones de estas sociedades, destacándose más, a partir de su transformación de Sociedades Anónimas a Sociedades Nacionales de Crédito, pues - en la actualidad se constituye como el tenedor mayoritario de los certificados de aportación patrimonial y con ello, como el controlador virtual de las instituciones de crédito, además de continuar actuando como órgano regulador de la actividad Bancaria.

Al igual que en algunos países de Europa y América Latina, México se vio en la necesidad de nacionalizar su banca debido a que los bancos privados habían monopolizado, aunque de hecho y de derecho, el ejercicio de los negocios del crédito y del dinero.

Antes de la transformación sufrida por la Banca Mexicana, el ahorro nacional captado por los bancos privados, se podía otorgar por medio de créditos, sólo a las clases económicamente fuertes, provocando que aumen

II

taran sus grandes capitales mientras que los sectores medianos y pequeños no tenían acceso al crédito. Con la aparición de las Sociedades Nacionales de Crédito, el Estado Mexicano está tratando de lograr como objetivo primordial, que el crédito sea barato y llegue a los sectores menos favorecidos, motivando el óptimo desarrollo, de los sectores especializados de la economía nacional y evitando así, la concentración de grandes capitales en pocas manos.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de los objetivos de nuestra banca, se justifica el apoyo brindado por el Sistema Bancario Mexicano, al plan nacional de desarrollo.

Al expropiarse materialmente el servicio público de banca y crédito en México, el Estado, sustituye las acciones representativas del capital social de sus instituciones por novedosos certificados de aportación patrimonial, respecto de los cuales, mediante decreto se establece que el 66% de la serie "A", estarán permanentemente en manos del Gobierno Federal, - asegurando así el control total de las Instituciones de Crédito Nacionalizadas.

III

A partir de la formal Nacionalización de la Banca Mexicana, ocurrida mediante el decreto publicado: los días uno y dos de Septiembre de 1982, el Sistema Bancario Mexicano se estructuró en dos grandes sectores, el primero, constituido por los Sistemas Nacionales de Crédito, y el segundo por las sobrevivientes Sociedades Privadas de Crédito.

Las Sociedades Nacionales de Crédito se integraron a su vez, por las instituciones llamadas de banca múltiple, las cuales se identifican fácilmente como aquellas que antes del decreto que las nacionalizara se encontraban en manos de particulares, así como por las instituciones de banca de desarrollo, mismas que constituyen lo que hasta entonces se conocía como banca estatal, conformada por los bancos dirigidos a la satisfacción de las necesidades y desarrollo de los sectores específicos de la economía nacional.

Al lado de las Sociedades Nacionales después de Septiembre de 1982 han subsistido hasta la fecha, las instituciones privadas de crédito, las que en virtud de no haber sido afectadas por el decreto de nacionalización han continuado realizando sus funciones bajo el régimen societario de Sociedades Anónimas, tal y como se estructuraron originalmente. Esta clase de instituciones se encuentra conformada exclusivamente por el Banco Obrero, S.A. y por el First National City Bank, N. A.; teniendo el primero la misión de fomentar el ahorro y desarrollo económico de los trabajadores, en base a la captación e incremento de sus pequeños capitales. Mientras que el segundo encuentra el objetivo de su función en la facilitación

ción del manejo de operaciones financieras de depósito.

Como era de esperarse, la modificación a la estructura de la Banca Mexicana, tuvo también como consecuencia, la creación de una nueva legislación especializada, que normara la actividad bancaria nacionalizada. Lográndose ésto a través de la promulgación de la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito promulgada el 31 de Diciembre de 1982, y derogada por la vigente que se promulgara el 28 de Diciembre de 1984, que a su vez también derogara a la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Esta monografía, pretende realizar un análisis objetivo, pero sobretudo el de la Actividad Bancaria Mexicana que vivimos hoy día, a través del estudio comparativo de las Sociedades Anónimas y las Sociedades Nacionales de Crédito conjugando el manejo de la más moderna teoría bancaria, como las investigaciones de campo y experiencias personales efectuadas y vividas por quién ésto suscribe, expuestas de la siguiente manera:

En el capítulo primario se lleva a cabo la exposición de los principales antecedentes que originaran la aparición en el mundo de la función bancaria, destacando su evolución durante la antigüedad, la Edad Media, Epoca Moderna y desde luego su seguimiento y desarrollo en nuestro país.

A lo largo del capítulo segundo, se analiza sistemáticamente la estructura jurídica de la Banca Mexicana, fundada bajo el regimen comercial de la Sociedad Anónima, haciendo referencia a su régimen de concesión, a su calidad de comerciante, a su organización como persona jurídica colectiva, y desde luego a toda la casuística inherente a su carácter societario.

El capítulo tercero de este trabajo de investigación se constituye por el estudio teórico y práctico de la estructuración jurídica propia de las Sociedades Nacionales de Crédito, exponiendo las causas, la trascendencia, la problemática y las soluciones establecidas por el gobierno federal para crear y regular a un nuevo ente social.

Para finalizar la presente tesis, en el capítulo cuarto se desarrolla un

análisis sistemático y comparativo entre las Sociedades Anónimas y las - Sociedades Nacionales de Crédito con el fin de establecer en forma teórico-práctica, objetiva, real y contemporánea, las principales semejanzas y diferencias que se aprecian en las dos estructuras jurídicas motivacionales de esta tesis, como corolario a la investigación llevada a cabo, - se exponen al final las últimas consideraciones personales de la que suscribe.

Mónica María Gama Godínez

Abril 1989

ABREVIATURAS MAS UTILIZADAS

Acc. : Accs.	Acción; Acciones.
A. de C.	Antes de Cristo.
Art. : Arts.	Artículo, Artículos.
BM : B de M.	Banco de México.
Cfr.	Confróntese.
C.N.B.S.	Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
C.N.V.	Comisión Nacional de Valores.
Cód.	Código.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
D.F.	Distrito Federal.
Docto.	Documento.
Dr.	Doctor.
Ed.	Editorial.
Etc.	Etcétera.
Fracc. : Fraccs.	Fracción. : Fracciones.
G. F.	Gobierno Federal.
Ibidem	Allí mismo ó en el mismo lugar.
Idem	Lo mismo.
I.C.	Instituciones de Crédito.
L.B.	Ley Bancaria.
L.G.I.C.O.A.	Ley General de Instituciones de Crédito y <u>Organiza</u> ciones Auxiliares. (1941).

L.G.T.O.C.	Ley General de Título y Operaciones de Crédito. (1932).
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
L.M.	Legislación Mercantil.
L.O.B.M.	Ley Orgánica del Banco Mexicano.
L.R.S.P.B.C.	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1982) (1985)
Lic. : Lics.	Licenciado, Licenciados.
No. Núm. Núms.	Número, Número, Números.
Ob. cit.	Obra tratada.
Pág.; p.p.; págs.	Página, páginas.
S.A.	Sociedad Anónima.
S.C.O.F.I.	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
S.N.C.	Sociedad Nacional de Crédito.
S.P.P.	Secretaría de Programación y Presupuesto.
S.S. Sigs.	Páginas siguientes.
Trad.	Traducción.
U.N.A.M.	Universidad Nacional Autónoma de México.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I. ANTECEDENTES

1. La Banca en la Antigüedad	1
2. La Banca de la Edad Media	13
3. Aparición de la Banca Moderna.	20
4. Los Inicios de la Banca Mexicana	28

CAPITULO II. ESTRUCTURACION JURIDICA DE LA BANCA MEXICANA COMO SOCIEDAD ANONIMA:

1. Banca Privada	35
2. Sociedades Anónimas	36
a) Régimen de Concesiones	42
b) Como Comerciantes	51
c) Organización	52
d) Objeto.	53
e) Denominación	55
f) Duración.	57
g) Capital	58
h) Acciones.	66
i) Domicilio Social	71
j) Asambleas Generales	73
k) Disolución y Liquidación	77
l) Quiebra	78
m) Autoridades que ejercen atribuciones en materia de Banca de Crédito.	78

CAPITULO III. ESTRUCTURA JURIDICA DE LA BANCA MEXICANA
 COMO SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO:

1. Decreto de Nacionalización del 2 de Septiembre de 1982.	88
2. Decreto del 6 de Septiembre de 1982.	100
3. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de Diciembre de 1982, (derogada)	110
4. Decretos de Transformación del 26 de Agosto de 1983.	113
5. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 29 de Diciembre de 1984	117
6. Concepto de Sociedades Nacionales de Crédito	119
7. Características (causas).	120
7.1 Organización	120
7.2 Objeto	122
7.3 Capital	122
7.4 Certificados de Aportación Patrimonial	123
7.5 Personalidad y Facultad de los Servidores Públicos	126
7.6 Autorización	127
8. Disolución y Liquidación	128
9. Autoridades que ejercen atribuciones en Materia de Banca y Crédito	128
10. Prohibiciones y Sanciones Administrativas	135
11. La Protección de los Intereses del Público.	136

CAPITULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS:

1. Legitimidad para el Ejercicio de la Banca	138
2. Naturaleza Jurídica Mercantil.	138
3. Estatutos Sociales.	138
4. Denominación Social	139
5. Duración	139
6. Fondo de Reserva	140
7. Representación del Capital Social	140
8. Domicilio Social.	141
9. Administración Social	141
10. Vigilancia	141
11. Quiebra	142
12. Causas: Disolución y Liquidación	142
CONCLUSIONES.	143
BIBLIOGRAFIA.	148
MARCO LEGAL ANALIZADO	153
PUBLICACIONES CONFRONTADAS.	154

CAPITULO I. ANTECEDENTES

1. La Banca en la Antigüedad

El Próximo Oriente.- El Templo Rojo de Uruk

" Los antecedentes más antiguos de la Banca, datan de los años 3440 a 3200 a. de C., ubicados en la Mesopotania " (1).

La civilización babilónica se desarrolló en los alrededores de la Ciudad de Uruk. Lo anterior, se sabe gracias a las excavaciones realizadas en este siglo, que han puesto a la luz el llamado Templo Rojo de Uruk, el cual constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce. Los sacerdotes de Uruk, tenían como principal actividad el ejercicio de la Banca a través de operaciones efectuadas en especie, puesto que no existía la moneda; encontrándose en el interior de dicho templo, tablas de contabilidad, las que formadas por pictogramas, dan el primer paso de la escritura y una imagen de los objetos que se representaban, llevando sus cuentas mediante anotaciones sexagesimal (de origen Sumario) y decimal de (origen Elamita) (2).

Al paso de los siglos al Templo de Uruk, perdió su supremacía como centro político-religioso y comercial, aprovechándose de ello las

-
- (1) Giorgana Frutos, Victor Manuel, Curso de Derecho Bancario y Financiero. 4a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México 1984, p.p. 21
- (2) cfr. Dauphin Meunier, A. Historia de la Banca. Traducción Castellana de Ignacio Bajona Oliveras. 1a. Edición. Ed. Vergara Editorial - España 1958, p.p. 7 y 8

ciudades de Ur y Larsa, que trataban de competir con la actividad bancaria de Babilonia. Bajo la Tercera Dinastía de Ur, el comercio de la Banca se desarrolló en toda Babilonia, como lo atestiguan multitud de documentos fechados en esta época, especialmente durante los reinados de Sulgi, el conquistador del Elam y de las regiones del Norte. Practicándose las operaciones de depósito y préstamo, especialmente los depósitos eran gratuitos y los templos eran responsables de los objetos, pero eran libres de hacer uso de aquéllos, a cambio de restituirlos con una cantidad equivalente (naciendo así el depósito irregular) (3).

Los préstamos se confirmaban por medio de una acta escrita y percibían un interés; Sibtou, cuya tasa corriente era del 33% anual, para los préstamos de cereales y de dátiles; del 20% para los préstamos sobre metales se exigía una garantía o fianza para respaldar el cobro del capital prestado; dichos bienes otorgados en garantía eran por lo regular; campos, casas y esclavos (4).

Al lado de los templos existieron haciendas que pertenecían a descendientes de servidores reales, a los que se había recompensado su adhesión con el obsequio de tierra, de esta forma los particulares vulneraron el monopolio religioso de la Banca.

Las operaciones financieras de los templos y de los grandes -

(3) cfr. Ibidem p.p. 9

(4) cfr. Idem

hacendados eran tan numerosos e importantes, que Hamurabi consideró necesario regularlos en su famoso código (1955 - 1913), de esta manera se reglamentó el préstamo y el depósito de mercancías observándose que para evitar la usura de los contratos de préstamo debían ser efectuados por los funcionarios reales, el acreedor podía ejercer apremio coporal sobre el deudor, su mujer, sus hijos o sus esclavos (5).

En cada depósito era necesario documentar la forma de reintegrarlo ya fuese individual o genéricamente designada. Si se recibía en los templos plata, oro o metales preciosos, para su depósito debían reponerse además el quíntuple de lo confiado; es así como nace la operación de los certificados de depósito (6).

Años más tarde, durante los siglos XVI al XII a. de C., bajo la dinastía de los Kasitas, se beneficiaban de los descubrimientos técnicos y la abundancia de metales que traen, como consecuencia el desarrollo de la actividad comercial y financiera en Egipto, en el Imperio Hitita y los Hutani, intensificándose el comercio.

Entre el siglo VII y V a. de C., se contribuyeron los grandes Bancos " Relacionándose con el Oriente Mediterráneo, en Ur estaba la Banca Eanair cuyos agentes iban a comprar a los Puertos del

(5) cfr. Ibidem p.p. 10 y 11

(6) cfr. Ibidem p.p. 11

Golfo Pérsico; minerales de oro, cobre y marfil, diorita y alabastro; - en la Banca Eigibi, que se ocupaba del comercio de vinos y de esclavos y ventas inmobiliarias; en Babilonia la Banca Neboahiddin, especializada en operaciones sobre metales preciosos; en Neppour, estaba la Banca Mourashon que parece haber sido por más de un siglo el motor económico de la Babilonia central " (7).

Los Bancos antes citados sus funciones a lo largo de 20 siglos - creando nuevas operaciones, manejando los depósitos de sus clientes, para efectuar pagos por cuentas de aquellos; transferencia y liquidaciones con otras plazas como notario; aplicaron el procedimiento de la aceptación al poner su firma para garantizar el pago (8).

La Invención de la Moneda.

Gyges, Rey de la Jonia Meridional, (687 - 652 A.C.) quien (9) - liberó a su país de la dominación de una dinastía Hitita, e hizo de su capital Sades, un centro internacional de comercio, que si bien no era perfecto, hizo más eficiente las relaciones comerciales de la antigua Grecia, " habiendo ideado substituir los lingotes de plata, por fragmentos de metal uniforme acuñados por medio de una señal que garantice

(7) Dauphin Meunier, A. ob. cit. p.p. 13

(8) cfr. ob. cit. p.p. 13

(9) cfr. Historia Universal Salvat. Los Tiranos Griegos, 1a. Edición, Ed. Salvat Mexicana de Ediciones, S. A. de C. V., México 1980, - T. III, p.p. 43

oficialmente su valor, Gyges, hizo que la economía realizara un inmenso progreso " (10).

Creso, (561-546 A.C.) último Rey del Estado de Lidia, a quien se le atribuye la frase que dice: " La fortuna y no la salud, es la base de la Felicidad ", perfeccionó la inquietud de Gyges, su antecesor en el poder, y ordenó la acuñación de las "stateras", pequeños lingotes de forma ovoidal, producto de una rudimentaria aleación de oro y plata, denominada "electrum", que eran troqueladas con imágenes de zorros y ciervos entre otros, típicos de la región de Lidia y además incluían la fecha de emisión en relieve (11), revolucionándose el sistema económico de las ciudades del Mar Egeo, las stateras tuvieron uso tanto en el mundo babilónico como en el helénico.

Los griegos idearon para las transacciones locales y secundarias servirse de varillas pequeñas y cortas de hierro, llamados óbolos al reunir los óbolos en un puñado o dracma, el óbolo fue la moneda fraccionaria y el dracma la unidad monetaria de plata (12).

Muchos años más tarde, ya en el 594 A.C., Solón Rey de Atenas, instituye el préstamo con interés, sin imponer límites a la tasa banca

(10) Dauphin Meunier, A. ob. cit. p.p. 8

(11) cfr. Historia Universal Salvat. ob. cit. p.p. 43

(12) cfr. Dauphin Meunier, A. Historia de la Banca. ob. cit. p.p. 20 y 21

ría convirtiendo a esta ciudad en la capital económica meridional, con mayor desarrollo comercial, logrando a través de la ágil circulación del dragma, conocida como "buho", troquelada con la esfinge del "Mochuelo de Laurión", convirtiéndose en el patrón cambiario internacional del mediterráneo (13).

Como es fácil de imaginar, el uso de la moneda modificó el régimen económico existente a partir del siglo VI A.C. así la riqueza estaba constituida por la tenencia de cosas muebles. En relación a esta antiquísima actividad bancaria, el Dr. Miguel Acosta Romero, señala: "Los banqueros se conocían en Grecia con el nombre de Trapezitas y colubistas y se dedicaban al cambio, a hacer préstamos y en Atenas, hacia el siglo V, la mayor parte de ellos eran extranjeros". Y además, "las tasas de interés que se cobraban en ocasiones eran exageradamente altas (14).

La incipiente función bancaria en la antigua Grecia fue realizada por los trapezitas y colubistas que eran prestamistas de dinero al mes y al día y cambistas de dinero respectivamente quienes realizaban su actividad en las ferias, "los primeros eran los banqueros propiamente dichos, mientras los colubistas eran los cambistas que tenían

(13) cfr. Dauphin Meunier, A. Ibidem, p.p. 19

(14) Acosta Romero, Dr. Miguel. La Banca Múltiple. la. Edición. Ed. - Porrúa, S. A., México 1981, p.p. 21

una función muy importante, ya que cada ciudad Griega acuñaba sus monedas con su emblema, de manera que estos expertos se cercioraban de la autenticidad y el valor de cada pieza, y cambiaban monedas extranjeras por la de su ciudad o viceversa" (15).

La incipiente función bancaria en la antigua Grecia fue realizada por los trapezitas y colubistas, quienes dejaron de instalar su mesa (trapeza) en forma periódica en los mercados, debido a la evolución de su actividad, para así alquilar una tienda y convertirse en grandes-banqueros.

El primer banquero fue el Corintio Filostéfanos (16).

Los templos contemporáneos de los trapezitas y colubistas son organismo semioficiales que se dedicaban al comercio del dinero, los principales templos de Grecia, el de Apolom, Hera, Artemis, con capitales importantes gracias a las rentas de posesiones Sagradas y productos de los Sacrificios, recibiendo depósitos del Estado y los particulares, a veces el Estado nombraba algunos representantes para que formen parte del Consejo de Administración de los templos y algunos eran elegidos por el pueblo con autorización del Senado (17).

(15) Herrejón Silva Hermilio. Instituciones de Crédito, un enfoque jurídico. 1a. Edición. Ed. Trillas, S. A. de C. V., México 1988, - p.p. 11

(16) cfr. Idem.

(17) cfr. Ibidem, p.p. 21

Los Bancos públicos se fundan en Grecia en el siglo IV, A.C., los cuales trataron de normalizar la tasa de interés y las reglas de los préstamos. Estos Bancos a veces arrendados y otras administrados por funcionarios del Estado, cuidan la custodia de fondos públicos y regulan el cambio manual; les era confiado el tesoro de ingresos y egresos del Estado (18).

Los Bancos más antiguos fueron: Abdera, Lampsaco y la ciudad de Sinope.

Los banqueros griegos se dedicaban al comercio del dinero, aceptando depósitos y pagando un interés, y concedían préstamos a grandes riesgos, dando así lugar al contacto marítimo, éste consistía en el pago que hacía el Banco al prestatario con que consistía en una suma de plata, quien no la devolvería hasta que las mercancías dadas en fianza y embarcadas sobre navío llegaran a buen puerto, la tasa que se cobraba en este caso, era superior al cobrado en las operaciones corrientes.

Teniendo el servicio de caja (cajas de seguridad), los clientes guardaban en ellas las joyas y los vasos preciosos, que tenían una doble ventaja al no tener que guardar en su casa sumas improductivas y además conservar en los libros bancarios la prueba de su crédito (19).

En Egypto, debido a la marcada influencia Griega consecuencia

(18) cfr. Ibidem, p.p. 23

(19) cfr. ibidem, p.p. 24

de la conquista, se establecen los Bancos públicos, realizando operaciones de crédito, sobre inmuebles y cosechas, ya que su economía estaba basada en la producción agrícola, también recolectaban los tributos para el Estado que pagaban los propios agricultores (20).

La Epoca Romana.

Durante los primeros cinco siglos, en Roma donde la base de su economía era la agricultura por el contacto con las poblaciones griegas que usaban monedas propias y extranjeras, los romanos adoptan un patrón monetario para sus transacciones, siendo su moneda el "As" lingote de bronce del peso de una libra por lo cual en cada operación se pesaban las monedas (21).

Los caballeros empiezan a realizar negocios, adjudicándose las contratas de trabajos públicos como recaudadores, manejando el financiamiento, la administración y la explotación de la república. Los publicanos se agrupan en sociedades por medio de acciones, las cuales son cedibles entre vivos o transmisibles por fallecimiento. Si la sociedad necesitaba de mayores recursos, lo solicitaban al público por medio de obligaciones a rédito fijo (22).

Estas sociedades otorgan préstamos al Estado, financiando el-

(20) cfr. Herejón Silva Hermilio. Ibidem, p.p. 11

(21) cfr. Dauphin Meunier, A. Ibidem, p.p. 28 y 29

(22) cfr. Ibidem, p.p. 29

desarrollo de los puertos, la construcción de caminos y puentes para facilitar el tráfico de mercancías, para traer provisiones a Roma y facilitar el pago de los soldados en campaña (23).

Las Basílicas se convirtieron en centros financieros donde - los caballeros cambiaban informes sobre la solvencia de sus clientes, y especulaban (como en la actualidad sería en una Casa de Bolsa) (24).

César Augusto, fue quien introdujo en Roma la acuñación de - oro, hizo el sueldo de oro, llamado "el aureus" siendo la unidad monetaria. Roma siguió alterando su moneda, provocó el descrédito de la moneda imperial, los primeros Argentarii fueron cambistas como expertos, el Estado recurría a ellos para descubrir moneda falsa y sacarla de la circulación, como costumbre se asociaban para dedicarse a la actividad - bancaria (25).

Los banqueros privados romanos realizaban, todas las operaciones de los trapezitas, recibían depósitos, reembolsando su importe por medio de cheques a la orden o a un tercero, realizaban transferencias - de efectivo de un lado a otro del imperio, por conducto de sus corresponsales y por medio de una letra de crédito. La Ley de las XII tablas limita estrictamente la tasa de interés pactada por los banqueros, los-

(23) cfr. Idem.

(24) cfr. Idem.

(25) cfr. Ibidem, p.p. 32 y 33

Argentarii utilizan tres clases de libros contables: el de la caja, para entradas y salidas, el libro de diario, donde se anotaban las operaciones en el mismo momento de su realización, y el libro de registros, que contiene las fechas en que los banqueros tenían que remitir, recibir capitales o beneficios. Los banqueros se veían obligados a enviar estados de cuenta, ya que si este balance era inexacto, el cliente podría demandar al banquero el cual podía perder su crédito, capital o intereses - (26).

Las Mensae Romanas, son Bancos públicos, y su nombre proviene de las mesas alrededor de las cuales trabajaba su personal, tenían como función también recabar los impuestos de las provincias, y distribuir - entre el público los signos, y ordenar la acuñación de moneda de oro y asegurar la paridad de las monedas. A estos Bancos los dirige un director (adjutor), que era elegido entre los banqueros y apoyado en sus funciones por un despensator, la liquidación y comprobación de las cuentas se hacían en la caja Central de Roma (27).

Los Negotitores, a fines del imperio operan como Bancos privados, los cuales son medio usureros, de nacionalidad judía y su religión prohibía el préstamo con interés entre los judíos, entonces lo realizaban con extranjeros (28).

(26) cfr. Ibidem, p.p. 34

(27) cfr. Ibidem, p.p. 34

(28) Constain, Alberto. Finanzas la. Edición. Ed. Librerías Boch. - España 1934. T. I. p.p. 156

La civilización Romana, exigió la importación de productos de China con gran valor dentro del Imperio, tales como sederías, especias, porcelanas y perlas. Por esta razón se crean las rutas de China, encontrando una ruta terrestre que partía de Antroquíá, pasando por la Fergana a un lugar que se le dá el nombre de torre de piedra, donde mercaderes y negociatores encontraban sus carabanas chinas. En China se inventó la moneda 25 siglos A.C., en el comercio se utilizó objetos acuñados de oro, plata y seda, durante la dinastía de los Tcheus (1134-256 A.C.) circuló una moneda fiduciaria, intermedia entre el billete de banco, el cual estaba formado por un trozo de tela cuadrado (29).

(29) Paolo Greco, Curso de Derecho Bancario, Traducción al español de Raúl Cervantes Ahumada, Jus, S.A. México 1945, p.p. 57

CAPITULO I. ANTECEDENTES

2. La Banca de la Edad Media

En el año 476 D.C., el último Emperador de Occidente, se da la unidad en el mundo romano con un soberano único, lo que favorece a mantener la unidad en la moneda, los bancos públicos que eran administrados por los Collectori, los cuales financiaban la creciente industrialización y el gran comercio provenientes de Oriente, estos bancos tienen una importante función dentro del desarrollo de la actividad económica. El Occidente no produce ningún tipo de mercancías para el intercambio comercial provocando con ello un déficit en la balanza comercial (30).

En el siglo VIII queda destruida la unidad comercial romana, los arabes se adueñan de las rutas marítimas, rompen el eje comercial del Mediterráneo desapareciendo las monedas del Imperio en oro y surge el denario de plata. Los aldeanos se agrupan alrededor de la capilla y fortaleza de los señores, dando así fin al comercio y el crédito, por falta de circulante se dan los transtornos monetarios (31).

En Austria se procede a modificar la relación nominal de los metales (oro y plata), subsisten los denarios, para cambiar las monedas por medio del corretaje, recurren a los cambistas que reciben el nombre de banqueros (32).

(30) cfr. Dauphin Meunier, A. ob. cit. p.p. 41

(31) cfr. Ibidem, p.p. 42 y 43

(32) De la palabra Banco, sobre el cual hacían sus operaciones.

Carlomagno, marca obstáculos a los sistemas monetarios que se utilizaban en el Imperio, por la importancia de tener una moneda de buena ley, la economía occidental se mantiene cerrada, ya que el noble vive de sus posesiones y el siervo del cultivo de su parcela, no dando oportunidad al desarrollo del comercio, sólo los extranjeros sirios y judíos - trafican con el dinero, tanto en las costas del Mediterráneo como en las grandes ciudades (33).

Los sirios desaparecen en el siglo IX, pero los judíos se dedican al cambio de moneda así como al préstamo que estaba prohibido por la Iglesia, lo que provoca que los judíos practiquen la usura, siendo los únicos que practican esta actividad en Europa Occidental, las condiciones (34) del préstamo y su reglamento es adoptado por los lombardos y franciscanos (fundadores de los Montes de Piedad) (35).

Los judíos marcan los bienes susceptibles de fianza, definen los derechos del prestamista y el derecho del propietario del objeto empeñado, y las escalas del interés que deben cubrir los monasterios los cuales recurren a dos procedimientos: La muerte fianza, y (36) la compra de rentas reales (37). En las ciudades de Venecia, Pisa y Génova; se da el renacimiento del comercio marítimo; y con ello se marca el

(33) cfr. Ibidem, p.p. 44 y 45

(34) Basadas en los preceptos del Tamúld y en las necesidades prácticas

(35) cfr. Ibidem, p.p. 46

(36) Una especie de hipoteca que grava los inmuebles.

(37) La inversión de un capital a cambio de una renta sobre los beneficios del inmueble.

inicio de la Era Lombarda, renovaron las tradiciones de los Argentarii - y Negotiatores, y estos nuevos banqueros son atraídos a Francia por los Condes de Champaña en 1222, les conceden el derecho para establecer me - sas de préstamos desempeñando así la actividad de Banqueros del Tesoro, - al Norte y Este de Francia se establecen los traficantes de dinero prove - nientes de la ciudad de Cahors de donde salieron muchos banqueros que - operaron en Inglaterra, a los manipuladores de dinero se les empieza a - llamar cahorsinos. Los lombardos y cahorsinos en el extranjero forma - ron corporaciones, que eran representantes y velaban por sus intereses - por un capitán que se encuentra frente a ellas (39).

Las cruzadas contribuyeron para el florecimiento nuevamente - del comercio de la Banca, por la necesidad de equiparse con armas, escol - ta y para el pago de los rescates de los señores feudales que eran he - chos prisioneros. Los templarios se convierten en los grandes banqueros de la época ya que la orden del temple, es una orden religiosa y militar creada en Jerusalén en 1108 para proteger a los peregrinos. En Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y Hungría y los Países Eslavos, pertenecían al Temple. Los templarios alcanzan su máximo esplendor con nueve sucur - sales y dos casas principales ubicadas en Londres y París. Los templa - rios como militares custodiaban el traslado del oro de una plaza a - otra, dando financiamiento a la guerra de las cruzadas, eran notables - cambistas y también se dedicaron al crédito agrícola y a financiar los - progresos de la técnica (40).

(39) cfr. Dauphin Meunier, A. ob. cit. 47

(40) cfr. Ibidem, p.p. 49 y 50

La actividad bancaria se perfecciona con el uso de la ciencia de la contabilidad, contando con el Diario de caja del Temple de París, de 1295 y 1296, donde cada hoja contenía el nombre del Templario que daba el servicio en la caja, el nombre del depositario, el origen del dinero, y el nombre de la persona a quien se le debe entregar dicho importe de efectivo. En 1494 el monje franciscano Luca Pacioli publica el primer tratado llamado la "Summa de Arithmetica", sobre la ciencia de la contabilidad, pero en 1307 el Rey Felipe el Hermoso, comienza un proceso en contra de la orden del Temple y el Papa suprime la orden (41).

Se establecen las primeras ferias de la Edad Media, y Francia se convierte en el centro del movimiento comercial en éstas; en las ferias de Champaña, Reims, Lagny, Troyes, Provins, y otras, las cuales constituían centros financieros, cada feria sólo dedicaba dos semanas a los banqueros, los mercaderes se prestaban ayuda mutua y se asociaban para conquistar nuevos mercados. En las ferias todas las monedas circulaban, se convertían a la moneda de la feria para realizar las operaciones, en Champaña la moneda fue la libra de provins (42).

Los banqueros en cada feria liquidaban sus operaciones, pero también respondían por las obligaciones contraídas en otras ferias así nace la "letra de cambio", que se denomina "lettera di pagamento"; se da para efectuar el pago en fechas posteriores a la feria, lo más frecuente era que el comerciante presentaba la letra en la feria y el ban-

(41) cfr. Idem.

(42) cfr. Biblioteca Nacional de París, Ms. Latino 9018.

quero intercedía como librador y el corresponsal como librado. La letra de cambio sólo tuvo efectos entre las grandes casas comerciales, políticas y eclesiásticas, las ferias medievales se transformaban por la aparición y el desarrollo de los Estados, las ferias se transformaban en mercados (43).

Los primeros bancos surgieron en Venecia hacia 1171 y ahí mismo se dictó en 1270 una primera ley bancaria, que estableció la obligación de los banqueros de otorgar caución, les prohibió dedicarse a algunos comercios riesgosos y determinó una relación entre los préstamos privados y los otorgados por el gobierno, en 1584 el gobierno fundó un banco pú-blico que después se entregó a los privados (44).

Los banqueros operaban en compañías formadas por los miembros de la familia, después también las formaban los agentes más antiguos. - Las tres compañías más importantes son: Bardi, Peruzzi y Accili, éstas a su vez integran una alianza comercial. Los banqueros comienzan con la recepción de depósitos regulares, recibiendo (45), a la vista o a plazos. Los banqueros para captar clientela lo realizan por la promo-ción de la seguridad de los depósitos, con el beneficio de los intereses documentándose modalidades, la tasa de interés registrándose las sumas - depositadas y las pagadas en libros contables, más tarde se llevaron -

(43) cfr. Paolo Greco ob. cit. 62 y 63

(44) cfr. Ibidem. 63

(45) Traslaticios de propiedad.

cuentas separadas para cada cliente, el llenado era al lado izquierdo - se anotan los créditos y a la derecha las deudas y entregan un recibo - de los depósitos, el banquero prometía reintegrar la suma depositada a la vista o a plazo esta promesa formaba un título nominal el cual podía transferirse a un tercero (46).

El Rey de Inglaterra tuvo conflictos con el gobierno de Francia debido a lo cual las compañías bancarias toman partido por Inglaterra, - pero Francia confisca sus intereses, pero el Rey de Inglaterra les promete una indemnización de la deuda, debido a la situación el país, - Inglaterra se declara insolvente provocando también la quiebra de las - compañías. Se organizan los primeros Montes, entre ello está el de la Casa San Giorgio en Génova fundada en 1408, su capital llegó a contar - hasta con tres millones de libras genoveses, realizaban la actividad - como si fueran bancos, es el primer gran establecimiento importante de crédito (47).

Aparece la "Taula di Cambi" fundada en Barcelona, es un Banco público, aparece en el año de 1401, está habilitada para cubrir el déficit de la ciudad con autorización del consejo de ciento y garantizados - por los impuestos comunales (48).

En el siglo XV, los usureros realizan una gran actividad, cau-

(46) cfr. Ibidem. p.p. 64

(47) cfr. Ibidem. p.p. 62

(48) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 12a. - Edición. Ed. Herrero. México, 1982, p.p. 211

sada por la crisis, pero la Orden de los Franciscanos decide combatirla, con el modelo de lo montes, dando así origen a los bancos de préstamos con garantía, en 1428, en la Región de las Marcas el Padre Ludovico de Camerino, funda el primer Monte de Piedad, el cual funciona poco tiempo ya que el préstamo gratuito no era posible que funcionara ya que no salían para los gastos (49).

Las conquistas turcas ocasionan el cierre de las rutas comerciales al Oriente, provocando la ruina de banqueros Italiano y de Cataluña, es cuando se da el descubrimiento de nuevas rutas, en 1845, Bartolomé Díaz descubre el cabo de Buena Esperanza, en 1498 Vasco de Gama llega a Calicut, en 1492 Cristobal Colón cree llegar a las Indias y descubre América (50).

(49) cfr. Paolo Grego. ob. cit. p.p. 63

(50) cfr. Dauphin Meunier, A. ob. cit. 83, 84 y 85

CAPITULO I. ANTECEDENTES

3. Aparición de la Banca Moderna

El primer banquero que prevee la importancia de la industria - en la vida económica es Jacques Coeur, quien interviene en la redacción de las ordenanzas sobre el Derecho de Tránsito y la fabricación de los paños, propone el Estado que se implante un presupuesto de recaudaciones y gastos (51).

Juan de Médicis y sus hijos crean los establecimientos financieros más importantes de Europa, la expansión de la Banca Médicis estuvo en dependencia con sus relaciones romanas, el Papa dá a esta Banca - para que administre los fondos del Concilio de Constanza, de 1414 a 1418. La Banca Médicis, su apogeo se dá con la dirección de los hijos de Juan de Médicis (52).

Los Fugger, banqueros de nacionalidad alemana, que su actividad la realizan por más de dos siglos. En 1473 Ulrich Fugger, solicita a su hermano le ayude con el negocio de la banca y lo envía a Venecia para que reciba la instrucción en la Teneduría de Libros, la contabilidad, posteriormente al morir su hermano, se queda al frente de los bancos. El - prevee la continuidad del servicio bancario con la indivisión de los fondos sociales, así el banco sigue prosperando, pero debido a una crisis en 1607 la bancarrota del gobierno, y en 1650 quiebra el banco (53).

(51) cfr. Ibidem. 79 y 80

(52) cfr. Ibidem. 81 y 82

(53) cfr. Paolo Greco. ob. cit. p.p. 64

Los banqueros alemanes aprovechan el flujo de metales provenientes de las Indias con lo cual se da la democratización del ahorro privado que pagara una tasa de interés del 5% anual, al reducir éste pueden dar préstamos a menor interés. En las ferias de Lyon se convierte en uno de los centros de captación de grandes capitales, ahí se da la fijación del curso de cambio de las monedas, que se marcaba en la reunión general de banqueros, la feria de Génova fue feria de transferencia y de compensación perfeccionándose así el contrato de arbitraje que provoca la especulación, la necesidad del crédito público, el desarrollo de la especulación, trae el nacimiento de la bolsa de valores en 1531 en la ciudad de Amberes donde se concentra el oro de América y el cual es distribuido a toda Europa (54).

La abundancia en los metales modifica el mundo monetario, disminuye el valor de la moneda y nace una fiebre de la especulación de los grandes banqueros en España, Inglaterra, Italia, que envían agentes a la ciudad de Amberes para abrir sucursales, el comercio cede su lugar al de los valores mobiliarios, llamados títulos de crédito (55).

El Cardenal Tournon (corredor del Rey de Lyon), apeló a los bancos y al pueblo francés "Todos corrían para poner su dinero en el gran partido, escribe Jean Bodin, observador perspicaz de su tiempo, pero en 1557, no puede cubrir los intereses y cae en bancarrota (56).

(54) cfr. Idem.

(55) Obligaciones de los Reyes de Castilla, Portugal o Inglaterra, le tras de los corredores, etc.

(56) cfr. Dauphin Meunier, A. ob. cit. p.p. 90, 91, 92 y 93

En 1575 se da una nueva bancarrota española, lo que originó el abandono de la ciudad de Amberes por los bancos extranjeros que tenían ahí sus oficinas (57).

Se crean los bancos de depósitos y transferencias, Amsterdam, - (ocupó el lugar de Amberes), en los siglos XVII y XVIII, este banco nace de la persistencia de la anarquía económica y monetaria en los países - bajos y en Europa, cada Estado por pequeño que era acuñaba su propia mo neda que circulaba dentro de su territorio, es hasta 1715 que Francia - elimina las acuñaciones locales, quedando una sola moneda. En 1609 el - banco aceptaba en depósito únicamente especies metálicas y lo acredita - ban a los depositantes en sus libros, se crea una moneda de cuenta que - se llamó el florín-banco (58).

El Banco de Amsterdam, se transformó en el mayor operador de - Europa, en cuanto a metales, propone la libre circulación de los metales preciosos, las autoridades no realizaban vigilancia, así el banco era - libre de manejar los fondos a su conveniencia, también funciona como - oficina de transferencia pero en 1819 desaparece (59).

En Holanda se inventa la acción (60), que sustituye las partes o porciones de las sociedades financieras, los holandeses organizan sociedades por acciones que son transmisibles y negociables en la bolsa,-

(57) cfr. Ibidem. p.p. 93

(58) cfr. Idem.

(59) cfr. Ibidem. p.p. 93, 94 y 95

(60) cfr. Ibidem. p.p. 97

sus variaciones diarias aparecían al público y las transacciones bursáti -
les que dan una especie de juego accesible a todas las clases sociales -
(61).

Los tulipaneses son producidos en Holanda con lo cual en 1636,
se da la tulipomania y se negocían en el mercado de la bolsa, pero en -
1637 se da el Krach, y se da la liquidación (62).

Los bancos de Hamburgo y de Nureberg imitan al banco de -
Amsterdam, en 1619, en Hamburgo se crea el banco de depósitos y transfe -
rencia, en sus operaciones se empleó el marco-banco, (63) el banco so -
lo informa del estado de cuenta al propietario de ella, los empleados de
bían guardar el más estricto secreto, obligados con juramentos, bajo la
amenaza de penas, en ningún caso podían embargarse los fondos deposita -
dos en el banco, si un comerciante quebraba, el banco repartía sus fon -
dos entre sus acreedores. El cobro sobre una cuenta insuficiente, era -
castigado con multa de tres marcos-bancos, por cada cien marcos cobrados
de más, en 1873 es absorbido el banco por Reichsbak (64).

El banco de Venecia es fundado en 1584, banco público bajo el -
control y garantía del senado, este banco perfecciona la práctica de -
otorgar recibos a los depositantes, siendo así transmisibles por endoso,

(61) cfr. Actie forma particular de valor mobiliario. Ibidem. p.p. 98

(62) Vocablo alemán, desastre financiero

(63) Equivalente a un tercio del tálero de plata

(64) cfr. Paolo Greco. ob. cit. p.p. 66

estos recibos nominativos, se establece un modelo de recibo donde solo va ría la cantidad, podían ser pagados en la caja a la vista o al portador - (65).

Al Banco de Venecia se le debe la circulación común del papel - moneda. Los bancos de circulación entre ellos se conoce al Banco de Estocolmo que fue el primero en transformar el certificado de depósito en metálico acuñado en un título de crédito, librado al banco. Palmstruch hace emitir por el banco billetes al portador, en substitución de los certificados de depósito y los billetes circulaban como dinero en efectivo sin pagar un interés. El Banco de Estocolmo, era un banco privado con el privilegio de emisión, en 1668 es transformado en banco público, no se establece una relación legal entre el volumen de sus emisiones de billetes y el importe de sus fondos y deudas, a consecuencia de emisiones excesivas para no suspender pagos, fue fatal en 1776 el banco realizó su balance, - sus billetes fueron reembolsados solo por el 50% de su valor nominal (66).

El Banco de Inglaterra.

En 1672, con los orfebres llegó a Inglaterra la idea de un banco nacional. En 1694 el parlamento autoriza la fundación de un banco - bajo la razón social: "The Governor and Company of the Bank of England", - el banco era de emisión privada, su capital inicial fue de un Millón dos

(65) cfr. Ibidem. p.p. 101 y 102

(66) cfr. Ibidem. p.p. 103

cientas mil libras, podía recibir depósitos a los que les pagaba un reducido interés y emitir billetes al portador. El banco se considera como el primer banco de emisión moderno, puesto que fue el primero en emitir verdaderos billetes de banco y en vincular la emisión al efecto de des - cuentas comerciales (67).

Los fondos del banco son inmovilizados por el préstamo al Estado, en 1696 el banco no puede reembolsar a la vista sus billetes para - restablecer su crédito, un Act. de 1697 autoriza a doblar su capital, - creando nuevas subscripciones en adelante ninguna sociedad de más de - seis personas podía ser autorizada para emitir billetes a la vista. El Banco tomó gran importancia, el de una verdadera Institución Nacional - aunque sea banco privado (68).

En Escocia se fundan bancos de emisión los cuales emitían bille tes reembolsables a la vista y al portador, en 1695 el parlamento otorga una carta de incorporación para la emisión de billetes que vence en 1717, a partir de ese momento la emisión de los billetes fue libre en Escocia. En 1760, en Edimburgo se crea el Clearin House, la organización y el funcionamiento de las oficinas de compensación tomaron la forma definitiva que todavía tienen hoy. Trece años después Inglaterra funda el Clearing House de Londres. En 1713, se ponen fin a la sucesión de guerras que - desde hace 20 años enfrentaban las potencias de Europa Occidental. En 1716, fue autorizado por cédula la creación de un banco privado con 20 años de duración: La banca general, la suscripción se hizo a razón de -

(67) cfr. Ibidem. 104 y 105

(68) cfr. Ibidem. 106 y 107

un 25% en metálico y un 75% en billete de Estado, la liquidación de la deuda y las operaciones bancarias, autorizaban a la banca de emisión de billetes (69).

La banca recibe depósitos de fondos, cuentas corrientes cambio-de letras pagaderas a la vista; por los directores de la moneda en pro - vincias, por los bancos extranjeros, descontando los efectos de comercio. El decreto de 1718 el Estado reemplaza a los accionistas recibiendo los beneficios; así la banca se convirtió en un Banco Real, a los suscriptores se les reembolsa en metálico. El decreto de 1719 establece que los billetes no sufrieran las depreciaciones de la libra (70).

En 1717 se funda la compañía del comercio de Occidente, se adue ña de todo el comercio exterior y en 1719, tomó el nombre de compañía de las Indias, y se le otorga el monopolio de la fabricación de monedas. En 1720, confía la administración del banco real a la compañía, ésto provoca que los portadores de billetes de banco soliciten el reembolso de su dinero, lo cual provoca la disminución de metálico apoderándose el pánico del público, la confusión del sistema y provocó una quiebra general.- En 1776, fue creado en Francia el Instituto de Emisión, le dan el título de caja de descuentos, su capital se fijó en quince millones de libras - La Caja emitía billetes garantizados por sus depósitos en metálico, - rinde grandes servicios al comercio. El desorden de la Hacienda Pública provoca en 1787, modificaciones a los estatutos de la Caja, otorgando un

(69) cfr. Dauphin Meunier, A. ob. cit. p.p. 108 y 109

(70) cfr. Ibidem. p.p. 110

préstamo al tesoro real compensándola con el privilegio de emisión por -
treinta años, en 1793 la concesión ordenó la liquidación de la caja -
(71).

(71) cfr. Ibidem. p-p. 111

CAPITULO I. ANTECEDENTES

4. Los Inicios de la Banca Mexicana

Los antecedentes en México de la actividad bancaria, en las operaciones que realizaron en las alhondigas que eran los almacenes de grano y que en ocasiones hacían préstamos de ellos a los campesinos pobres que con la cosecha pagaban con un interés moderado. La ordenanza de minas de 1783, se ocupa del Fondo y Bancos de Avíos de Minas y en 1784 se crea el Banco de Avío y Minas, el cual recibió las plantas a bajo precio, no percibe interés, su garantía es el fruto de la mina, fue muy corta su duración y desaparece a principios del siglo XIX (72).

El Banco del Monte de Piedad de Animas, es fundado por Don Pedro Romero de Terreros, aprobada por la Real Cédula del 2 de junio de 1774. Su capital inicial era de trescientos mil pesos, su función era otorgar préstamos a las clases pobres, con garantía prendaria. En conclusión, es válido afirmar que en la etapa del dominio español, sobre nuestro país no hubo bancos, ni actividad bancaria (73).

A partir de la consumación de la independencia se pueden clasificar en etapas, la evolución de la Banca en México, de 1821 a 1867, el país se encontraba en un período de caos políticos, sin orden político ni jurídico, la inexperiencia de sus gobernantes, en este lapso no hubo actividad bancaria. Los comerciantes eran prestamistas, daban vales mer

(72) cfr. Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario. 1a. Edición Ed. Porrúa, S.A. México 1983. p.p. 71

(73) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1980. p.p. 22 y 23

cantiles con fondos en poder de ellos, tenían cierta circulación, por la necesidad de cambio y por la confianza de sus suscriptores. No contaban con ningún reconocimiento, ni reglamentación de carácter legal (74).

La primera agencia Bancaria en México fue la Casa Barclay de Londres de 1824. El Banco de Avío de 1830 sus funciones de banco eran el fomento de la industria textil, creado por el gobierno, su capital el 20% provenía de los impuestos aduanales de importación de telas de algodón, El Presidente del Banco era el Secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno del General Santa Anna lo convierte en Tesorería y es liquidado en 1842 (75).

En 1837, la Ley del 17 de enero crea el Banco Nacional de Amortización de la moneda de cobre, su fin era sacar de la circulación de moneda falsa y acuñar una moneda difícil de falsificar y se liquida en 1841, en México se siguieron aplicando en materia mercantil las ordenanzas de Bilbao, en 1854 se expide el código de comercio que constituyó el primer banco de características modernas, al obtener Don Guillermo Newbold en 1864 el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica. La escritura pública se redactó el 2 de mayo de 1865, y empezó a funcionar como Banco de Emisión hasta que se constituyó el Banco de México (77).

(74) cfr. Martínez Sobral, Enrique. 1a. Edición. Tipografía de la oficina Impresora de Estampillas de México. 1911. p.p. 3

(75) cfr. Manero Antonio. La Revolución Bancaria en México, 1a. Edición Ed. Edición de Autor. México 1957. p.p. 6 y 7

(76) cfr. Idem.

(77) cfr. Macedo Pablo y Sánchez Gavito Indalecio. 1a. Edición. La Cuestión de los Bancos. México 1885 y 1890. p.p. 50

El Banco Nacional Mexicano, surge del contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Egipcio, como Banco de Emisión, descuento y depósito en 1881. El Banco Mercantil Mexicano de 1882 oponente al Banco Nacional Mexicano, su capital era español y funcionaba como banco libre, la competencia de ambos bancos pone en difícil situación al Banco Nacional Mexicano, pero gracias a que el Banco Mercantil admite los billetes de aquél, fue el primer paso para la fusión, "uno tenía lo que al otro le faltaba y los dos se completaban", el Banco Nacional tenía la facultad de emisión y el Mercantil la representación del capital y del comercio de la República (78).

Ambos bancos se fusionan, aprobados por la Ley del 31 de mayo de 1884, surge el Banco Nacional de México, que fusiona en la actualidad (79).

El Banco Hipotecario, hace préstamos sobre propiedades en el Distrito Federal y territorios aprobados en 1882 y fue reformado en 1888 transformándose en el Banco Internacional Hipotecario. Banco locales eran: El Banco Minero Chihuahuense, Banco Mexicano y Banco de Santa Eulalia que funcionan de acuerdo a las leyes locales de 1878, 1872 y 1873, a la publicación del Código de Comercio de 1884, existen varias casas bancarias que realizaban emisiones de billetes, fue aprobado el Código de es-

(78) Creel de la Barra Enrique. La historia de la Banca en México, en el Mercado de Valores, Semanario de Nacional Financiera No. 27, del 2 de julio de 1979. p.p. 547

(79) cfr. Idem.

te año por el de 1889, cuyo artículo 640 ordenó que las Instituciones de crédito, éstas deberían regirse por contratos hechos por el Ejecutivo - Federal aprobados por el Congreso (80).

Bancos de Emisión: Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco Minero de Chihuahua (1885), Banco Comercial de Chihuahua (1889), Banco Yucateco (1889), Banco Mercantil de Yucatán (1889), Banco de Durango (1890), Banco de Zacatecas (1891), debido a que los bancos de emisión siguieron en aumento el gobierno promulga la primera Ley General de Instituciones de Crédito el 19 de Marzo de 1897, establece cuatro tipos de instituciones; Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios, Bancos - Refaccionarios, Almacenes Generales de Depósito (81).

El Estado mexicano comenzó a vigilar a las instituciones, que lo gran la concesión de un acto del Estado para dedicarse a la actividad - bancaria, que deben observar los preceptos de economía bancaria, obligatorios y bajo la vigilancia de la Secretaría de Hacienda, por medio del Interventor del Gobierno (82).

La emisión de billetes por parte de los bancos fue anárquica y - la administración deficiente pero coinciden con el inicio de la guerra - de revolución de 1910, con lo cual muchos bancos quebraron en 1912, por

(80) cfr. Ibidem. p.p. 548

(81) cfr. Manero Antonio, ob. cit. p.p. 15

(82) cfr. Ibidem. p.p. 16

este motivo se crea la Comisión de Cambios y Moneda, los gobiernos revolucionarios les exige préstamos forzosos y emisión de billetes sin garantía (83).

Hacia 1913 y 1914 los bancos no pagaron ningún dividendo, el 4 de abril de 1916, se crea una Comisión Monetaria cuyas facultades fueron recoger, conservar y administrar los fondos designados por el gobierno - para regularizar y garantizar la circulación interior, lanzar y retirar-la emisión de moneda fiducitaria. En 1915, se declaró la caducidad de - las concesiones de la mayor parte de las Instituciones Bancarias y en - este año se crea la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, para que los bancos de emisión se ajustaran a la Ley. La Comisión Reguladora queda insubsistente en Marzo de 1916, y sus funciones - quedaron a cargo de la Comisión Monetaria (84).

La Constitución de 1917, en su Artículo 28, incorporó un principio, de que la emisión de billetes y monedas es una facultad del Estado, así como la regulación del crédito, se estableció el monopolio de la acuñación de la moneda y la emisión de billetes sería a cargo del Banco-Central, continuando el ser facultado el Congreso Federal para legislar-sobre materia bancaria, conforme al Artículo 73, Fracc. X. Cont.

De 1921 a 1925, las Leyes del Sistema Bancario Mexicano fueron:

(83) cfr. Acosta Romero, Miguel. ob. cit. p.p. 147 y 148

(84) cfr. Manero Antonio. ob. cit. p.p. 16, 17, 18 y 19

- La Ley Moratoria, para los deudores de Bancos Hipotecarios Fraccionarios.
- La Ley levantando la moratoria, establecida para los Bancos Refaccionarios (1924).
- La Ley sobre Bancos Refaccionarios (1924).
- La Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios.
- El Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria (1924).
- La Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria (1924).
- La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (1925).
- La Ley que creó el Banco de México, como Instituto Central (1925).

En 1916, el Sistema Bancario Mexicano se desarrolla bajo tres leyes:

- La Ley del 28 de junio de 1932, que en su artículo:
 - I. Estableció las siguientes Instituciones de Crédito:
 1. Instituciones Nacionales de Crédito y las Instituciones de Crédito que realizarían las siguientes operaciones:
 - a) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo, o con previo aviso, de menos de 31 días.
 - b) Recibir depósitos en cuenta de ahorro.
 - c) Emitir bonos hipotecarios.
 - d) Actuar como fiduciario.

Por reforma del 31 de diciembre de 1932, se agregaron las ins-

tituciones de capitalización y el 31 de agosto de 1934, se reforma la -
Fracc. II del Artículo 1° .

- a) Recibir depósitos a la vista o a plazos.
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorro.
- c) Expedir bonos de caja.
- d) Emitir bonos hipotecarios.
- e) Actuar como fiduciarios; y
- f) Celebrar contratos de capitalización.

La última de estas tres Leyes, fue la Ley General de Instituciones
de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, con la Reforma de -
1978, donde se incorpora el concepto de Banca Múltiple (85).

(85) cfr. Acosta Romero, Miguel. ob. cit. p. 150

CAPITULO II. ESTRUCTURA JURIDICA DE LA BANCA MEXICANA COMO
SOCIEDAD ANONIMA.

1. Banca Privada

Puede afirmarse que son Bancos o Instituciones de Crédito Privadas, aquellas sociedades anónimas a las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha otorgado concesión para realizar cualquiera de las actividades que señala el Artículo 2° de la LGICOA. En nuestros días, la mayoría de este tipo de bancos son múltiples (86).

La titularidad de las acciones de los bancos privados, corresponde a personas físicas o morales que no tienen nexos patrimoniales, jerárquicas de decisión o políticos, con el Gobierno Federal; en consecuencia para las instituciones privadas, es aplicable todo el régimen legal normal, incluido el de control y vigilancia bancaria, pero en su política interna, en la designación de sus funcionarios y en la orientación de sus actividades, la voluntad que impera es, precisamente la de sus accionistas privados (87).

La Banca Privada Mexicana, en general se ha caracterizado por su eficiencia producida y por su crecimiento cualitativo, así como por la obtención de un razonable índice de utilidad (88).

(86) cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, ob. cit. p.p. 109, 110, 111

(87) cfr. Ibidem. p.p. 112

(88) cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. ob. cit. p.p. 80

CAPITULO II. ESTRUCTURA JURIDICA DE LA BANCA MEXICANA COMO
SOCIEDAD ANONIMA.

2. Sociedades Anónimas

El Sistema Bancario Mexicano, se ha desarrollado bajo la Ley-
General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de -
1941 y en 1978 se reforma incorporando al Sistema Mexicano el concepto-
de Banca Múltiple (89).

Algunos autores de Derecho Bancario han hablado de que la acti
vidad bancaria se realiza por empresas bancarias, no solo es la doctrina
la que habla de empresas bancarias, sino también la legislación. La Ley
General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. esta -
"Ley será aplicada a las empresas que tengan por objeto, el ejercicio -
habitual de la banca y del crédito, dentro del territorio de la Repúbli-
ca" (90).

Muchos autores han llegado afirmar que la empresa es la base -
del derecho mercantil, es el fundamento de esta materia y que sus normas
de la empresa, existe una imprecisión total de la doctrina sobre lo que
debe considerarse como empresa y lo que son características jurídicas -
fundamentales, pues no ha hecho la separación clara y precisa del fenóme
no de la empresa, como hecho de la vida real o concepto económico y de -

(89) cfr. Idem.

(90) LGICOA. Art. 1º , párrafo primero

la necesidad que la empresa tiene de una estructura jurídica.

Concepto de Empresas se entiende, la organización de capital, - trabajo y elementos de la naturaleza, para producir bienes o servicios - (91).

"La empresa es un organismo económico que bajo su propio riesgo recoge y pone en actuación sistemática los elementos necesarios para obtener ganancias en el menor tiempo posible" (92).

La empresa como fenómeno económico y sociológico, por lo que - si la consideramos como una Institución Social, según Rojina Villegas, - "de que la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídica mente es un medio social". Hay que reconocer que el fenómeno jurídicamente en un medio social; económico y sociológico tiene consecuencias jurídicas y tendrá derecho a ejercitar y obligaciones que cumplir, lo que nos - lleva a afirmar que la empresa necesita de una regulación jurídica para - esos efectos (93).

En México, la personalidad de los entes colectivos nace por disposición de la Ley, en consecuencia, si ésta no determina que la empresa - tiene una personalidad jurídica propia diferente de sus organizaciones, -

(91) Código Civil Italiano de 1942

(92) Vivante, César. Tratado de Derechos Mercantiles. Madrid 1942, T. I., No. 61, p.p. 130

(93) Citado por Zavala Rodríguez, ob. cit., p. 83

necesariamente tendrá que adoptar una estructura jurídica (94).

Se ha demostrado la imprecisión en la noción de la empresa, - debe adoptar la forma de persona jurídica colectiva para cumplir sus - obligaciones y exigir sus derechos (95).

La teoría sostenida, se confirma con dos criterios de autoridad, uno jurisprudencial y otro legal. El primero, lo constituye la - sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa. "La Empresa no es una persona jurídica; nuestro Dere - cho Positivo no reconoce este ángulo de la empresa como persona jurídica a las sociedades, asociaciones o demás personas morales o colectivas reconocidas en el Derecho Positivo. Luego entonces, no se puede pensar que la empresa sea una persona jurídica colectiva" (96).

El segundo, con la expedición reciente (D. O. del 8 de enero de 1981), de la Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, - cuyo artículo 4° es clarísimo, ya que textualmente dice: Para los efec - tos de esta Ley, se entenderá por empresa naviera mexicana, las personas físicas de nacionalidad mexicana, o las personas morales constituidas - conforme a las Leyes Mexicanas que tengan por objeto la explotación en -

(94) cfr. Acosta Romero, Miguel. Banca Múltiple. p.p. 112, 113, y 114

(95) cfr. Ibidem. p. 115

(96) Lic. Genaro Góngora Pimentel, fecha 28 de enero de 1975, foja (10) en el juicio de amparo número 754/74.

el tráfico marítimo de embarcaciones de su propiedad con bandera mexicana". Con ésto se confirma la teoría ya expuesta (97).

En conclusión al adoptar cualquier forma aceptada por la legislación para tener personalidad jurídica propia.

En México debido a múltiples factores, principalmente económicos se han vuelto inusuales las sociedades de personas y de responsabilidad limitada, actualmente la Ley General de Sociedades Mercantiles no ha sido modificada y en cuanto al capital cualquier persona puede constituir una sociedad anónima (98).

"Esto, ha traído como consecuencia la unificación del Derecho de Sociedades en un sólo tipo, el de la Anónima, cuestión que pienso, tiene sus ventajas, aún cuando hay autores que piensan que esta estructura debe reservarse para los grandes capitales; sin embargo, no deja de ser un hecho atendible y si el derecho, como lo dijo Oliver Wendell Holmes" es vida y la vida cambia", debe cambiar para aceptar ese fenómeno y reconocer que. en nuestro país la empresa mercantil, en la mayor parte de los casos adopta la forma de Sociedad Anónima y no sólo para la empresa privada, sino también para la empresa pública organizada por el gobierno" (99).

(97) cfr. Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario. ob. cit. p. 95

(98) Ibidem. p. 96

(99) Acosta Romero. Banca Múltiple. ob. cit. p. 75 y 76

"Los problemas que hoy se plantean alrededor de las empresas, no sólo desde el punto de vista jurídico mercantil, sino laboral y administrativo, e incluso social, en sentido estricto giran casi exclusivamente alrededor de la empresa en forma de sociedad anónima" (100).

La noción de empresa, hemos de precisar que este concepto en México y para la materia bancaria, se centra en la sociedad anónima. En efecto, afirmamos que, desde el Código de Comercio de 1884, la legislación mexicana ha establecido que, para dedicarse a la banca y al crédito, es necesario que la empresa adopte la forma de sociedad anónima, excluyendo a los otros tipos de sociedad mercantil y a la persona física de la actividad de intermediación en el crédito (101).

Por lo anterior, en nuestro país, se utilizaba en la empresa bancaria la forma de sociedad anónima que tenían concesión o autorización según el caso, para actuar dentro de la actividad bancaria (102).

En nuestro país, para poder tener la calidad de banco tenía que estar conformadas en Sociedades Anónimas, por disposición de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, para los bancos ya sean especializados, nacionales, o múlti-

(100) Rubio. ob. cit. p. 469

(101) cfr. Ibidem. p. 470, 471, 472

(102) cfr. Rodríguez y Rodríguez Joaquín, ob. cit. p. 84, 85, 86, 87
88

ples, las instituciones de crédito, además de las antes citadas, la Ley prevé que las organizaciones auxiliares de crédito, que son: Los Almacenes Generales de Depósito, Las Uniones de Crédito e Instituciones de Fianzas, también deberán de ser Sociedades Anónimas (103).

Las Empresas Afianzadoras, las Aseguradoras, La Bolsa de Valores, Agentes de Bolsa, Sociedades de Inversión, se requieren sean Sociedades Anónimas.

Artículo 1° LGICOA "La presente Ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del Territorio Nacional.

Artículo 8° LGICOA "Solamente podrán disfrutar de concesión las sociedades constituidas en forma de Sociedad Anónima de Capital Fijo o Variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trata de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2° y 3° de esta Ley".

Como hemos visto, todas las personas jurídicas colectivas que actúen en materia de banca y crédito, en nuestro país deben constituirse como Sociedades Anónimas.

(103) Vigente hasta antes del decreto de nacionalización bancaria de fecha 1° de septiembre de 1982.

Lo anterior, confirma la teoría de que por lo menos en nuestro país, la empresa bancaria tiene que adoptar la forma de sociedad anónima estar concesionada o autorizada por las autoridades hacendarias y sujeta a su vigilancia, naciendo su personalidad jurídica una vez que se cumplan los requisitos establecidos en cada una de las leyes especiales y en la Ley General de Sociedades Mercantiles y se inscriba su escritura constitutiva, en el Registro Público del Comercio del lugar de su domicilio, estando sometidas en su actividad a todas las disposiciones legales aplicables, tanto federales, como locales, en el lugar y tiempo en que realicen sus actividades (104).

a) Régimen de Concesión

En México, en los años de 1821 a 1834, no se estableció que para realizar la actividad bancaria fuera bajo el régimen de concesión, a pesar de ésto la administración Pública Federal realizaba contratos de concesión. En los Códigos de 1884 y 1889 se establecía que para dedicarse a la actividad bancaria se requería de autorización de la Secretaría de Hacienda; pero siguieron realizándose los contratos de concesión ya que probablemente en esa época no se hacía distinción en los vocablos de "Concesión" y "Autorización" (105).

En 1897, con la ley de Instituciones de Crédito se aplica la -

(104) cfr. Acosta Romero. Banca Múltiple. ob. cit. p. 116

(105) cfr. Creel de la Barra Enrique. ob. cit. p. 548 y 549

expresión de concesión, en el artículo, número VI ordenaba que: "Las -
Instituciones de Crédito; sólo podrán establecerse en la República me -
diante concesión otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los -
requisitos y condiciones que determinen la presente ley" (106).

El empleo del término en esta época, no tenía el alcance ac -
tual ni se consideraba la actividad bancaria como un servicio público, -
en la exposición de motivos se expresaba: "... No deben perderse de -
vista las funestas consecuencias que a nuestro país pudiera acarrear, -
por bien meditado que fuese, toda conexión íntima que se estableciese -
entre los interesados de una institución de crédito y la política del -
gobierno, nunca excenta de azáres y vicisitudes (107).

En 1917 la ley reglamentaria de la constitución establecía -
que para realizar la actividad bancaria se requería de concesión de la
autoridad administrativa. La Ley General de Instituciones de Crédito y
Organismos Auxiliares de 1941, señalaba: "Para dedicarse al ejercicio
de la banca y crédito, se requerirá de concesión del Gobierno Federal -
que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apre
ciando la capacidad técnica y moralidad del solicitante (108).

La Secretaría de Hacienda sólo podrá rechazar el otorgamiento
de una concesión cuando invoque los motivos que señala la parte final -

(106) cfr. Herrejón Silva Hermilio. ob. cit. p.p. 18, 19, y 20

(107) cfr. Acosta Romero Miguel. Banca Múltiple. ob. cit. p.p. 109

(108) cfr. LGICOA.

del párrafo anterior, y el parecer, en tal sentido, de la Comisión Nacional Bancaria o del Banco de México".

Se da la polémica doctrinal para establecer si se debe de dar concesión o debe ser el término de autorización, se da las reformas a la L.G.I.C.O.A. con el decreto publicado el 15 de marzo de 1946, para sustituir los vocablos "concesión" y "caducidad", por las palabras "autorización y revocación", respectivamente. La exposición de motivos expresaba: "Considerando que la actual denominación de "concesión" que la Ley General de Instituciones de Crédito deja para el acto administrativo, por el cual se autoriza el ejercicio de las actividades de Banca y Crédito en los diversos ramos comprendidos en el mismo ordenamiento, no sólo es impropia sino se presta a confusiones lamentables de las "autorizaciones de Policía", con las "Concesiones de servicio público o de explotación de riquezas del dominio de la nación" (109).

El legislador retorna a la tradición y se reforma nuevamente la L.G.I.C. O. A., el 29 de diciembre de 1962, como a continuación se menciona; "se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, en todos aquellos artículos que se refieren a la "autorización como requisito para realizar operaciones de Banca y Crédito debiendo para ajustar su texto a la modificación que se hace del artículo 2° de dicha ley, entender sustituido dicho vocablo por el de "concesión" (110).

(109) cfr. Acosta Romero, Miguel. Banca Múltiple. ob. cit. p. 110

(110) cfr. Reforma del 29 de diciembre de 1962. L.G.I.C.O.A.

Dentro de la doctrina se han establecido dos corrientes, una que se considera que para realizar la actividad bancaria, no se debe dar por concesión sino una autorización de policía y la segunda que establece que se trata de concesión y que ésta es de Servicio Público (111).

La naturaleza jurídica de la concesión es una cuestión debatida doctrinalmente, existen opiniones en el sentido de que se trata de un contrato, que es un acto administrativo, y que es un acto mixto que participa de las características de contrato de acto administrativo y de acto reglamentario (112).

Inicialmente la concesión, fue un contrato, esta figura fue evolucionando hasta convertirse en un acto administrativo discrecional, por parte de la autoridad administrativa, pudiendo afirmarse que en la actividad la administración pública y el futuro concesionario negocian ninguna de las cláusulas o condiciones de la concesión (113).

La Ley Bancaria establece que para dedicarse al ejercicio de

(111) Herrejón Silva Hermilio, ob. cit. p.p. 10, 71, 72 y 73

(112) Véase: Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo. García de Enterría Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo. Bernua Paul, El Derecho Administrativo Francés. Alvarez Endin, Sabino, Derecho Administrativo.

(113) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p. 87

la banca y crédito, se requiere de concesión del Gobierno Federal, que otorga discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, S. A. y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las Instituciones de Crédito que deberán tener concesión son: De Depósito, Ahorro, Financieras, Hipotecarias, de Capitalización, Fiduciarias y Múltiples (114).

Las organizaciones auxiliares de crédito que su actividad requiere de concesión son: Almacénes Generales de Depósito, Bolsa de Valores, Uniones de Crédito, Afianzadoras, Arrendadoras Financieras y las demás que las leyes consideren como tales (115).

En todos los casos de organizaciones auxiliares, contarán con concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a excepción de las Uniones de Crédito que es otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (116).

En reforma del 29 de diciembre de 1981, se consideraban a las Instituciones de Fianzas como organismo auxiliares y se requiere de concesión para operar, así como, bolsa de valores, las sociedades de inversiones, en cuanto a las instituciones de seguros en reforma del 6 de enero de 1981 se requiere de concesión, también para poder operar (117).

(114) cfr. Ley Bancaria

(115) cfr. Reforma 6 de enero de 1981 y 29 de diciembre de 1981

(116) cfr. Idem.

(117) cfr. Ibidem. D.O. p.p. 5 y 6

El Artículo 5° reformado de la Ley General de Instituciones de Seguros, dice: "Para organizarse y funcionar como Instituciones de Seguros, se requería concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La diferencia entre concesión y autorización, en la práctica - suelen emplearse indistintamente ambos términos, gramaticalmente pueden considerarse sinónimos, incluso el legislador, con frecuencia, utiliza - uno y otro término, sin embargo, jurídicamente existen diferencias importantes, aunque también existen coincidencias, ya que mediante ambos ac-tos se faculta a una persona determinada a la realización de alguna actividad regulada por el derecho (118).

A través de la autorización se elimina un obstáculo jurídico, que impide a los particulares se desenvuelvan con plena libertad, para - ejercer un derecho pre-existente (119).

La libertad individual en la convivencia dentro de una sociedad podría llegar a dañar a terceros, por esas razones el gobierno debe establecer ciertas limitaciones, para lograr esa coordinación se tienen que establecer sistemas de autorizaciones, permisos, y licencias, para una - sana convivencia de la sociedad. En el caso de la concesión no existe -

(118) Apuntes Dr. Jesús de la Fuente. Materia Derecho Bancario, 1984

(119) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit p.p. 89 y 90

un derecho previo para realizar la actividad sujeta a la concesión, que en el caso de autorización si existe un derecho previo (120).

Las Instituciones bancarias en muchas ocasiones requieren de autorización por parte del órgano administrativo para desarrollar algunas actividades; como ejemplo se mencionan tres casos:

1. Establecer, cambiar de ubicación o clausurar cualquier clase de oficina.
2. Adquirir acciones o participaciones en el capital social de entidades financieras del exterior.
3. Modificar sus estatutos, etc.

Artículo 2° L.G.I.C.O.A., "Para dedicarse al ejercicio de la Banca y del Crédito se requiere de concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la S.H.C.P., oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México".

Artículo 3° L.G.I.C.O.A. "Se consideran como organismos auxiliares de crédito las siguientes: Almacenes Generales de Depósito, Bolsa de Valores, Uniones de Crédito, las demás que otras leyes consideren como tales. Estas organizaciones para poder operar deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto a los Almacenes Generales de Depósito y a las Bolsas de Valores, en el artículo 47.

(120) cfr. Acosta Romero, Miguel. Banca Múltiple. ob. cit. p. 113

Como conclusión, en México la actividad bancaria se realizaba por concesión del Servicio Público, en los términos que en ese entonces marcaba la ley, así como las modalidades que marca la ley. Al lado de - concesiones, opera la banca y el Gobierno considera necesario vigilar - (121).

El Servicio Público de Banca y Crédito, no existe duda, de - que es un Servicio Público actualmente. En Francia es el primer país - del mundo que consideró el Servicio de la Banca como un servicio público, ya que es una actividad técnica encaminada a satisfacer las necesidades - colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualiza - das, sujetos a un régimen de Derecho Público, que determina los princi - pios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado, o por los particulares (mediante la - concesión) (122).

Después de Francia se habló de que era un servicio público en Italia, España, Argentina, México y Uruguay; ya que la concesión prece - de un servicio público y éste se concesiona nunca se autoriza (123).

La operación bancaria constituye un servicio público, confor - me a los principios generales.

(121) Apuntes del Curso, Derecho Bancario de Dr. Jesús de la Fuente - (Inédito).

(122) Definición de Acosta Romero, Miguel. Banca Múltiple. ob. cit. p.91

(123) cfr. Apuntes del Dr. Jesús de la Fuente. ob. cit.

Algunas actividades corresponden al Estado y en otras actividades crediticias se encarga de regular y vigilar por conducto de las - autoridades bancarias, así como, corresponde al Estado determinar cuando una actividad se convierte de privada en servicio público.

2. Se trata de actividades técnicas:

La actividad bancaria requiere, de conocimientos y preparación que cada vez son más especializados.

3. Las concesiones bancarias, conforme a nuestro sistema no son transmisibles; (artículo 2° L.G.I.C.O.A.), este principio rige en esta materia.
4. Que el régimen jurídico aplicables a la actividad bancaria es de Derecho Público.
5. Que es un régimen exorbitante, del Derecho Común.
6. Que el régimen jurídico de Derecho Público, garantiza los principios de a) regularidad; b) adecuación; c) igualdad; y d) continuidad (124).

El Estado determina si un servicio tiene el carácter de público, lo somete a una regulación especial en la que prevalece el interés público, sobre el interés particular, con el objeto de asegurar los principios antes mencionados y es evidente que en nuestros días, el crédito es una necesidad social que se inserta profundamente en la vida de la colectividad, haciendo que su satisfacción sea imprescindible, piénsese,

(124) cfr. Acosta Romero, M. Banca Múltiple. ob. cit. p. 115

de una manera especulativa, en los perjuicios que acarrearía un cierre de bancos (125).

b) Como Comerciante.

Las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, son comerciantes y realizan actos de comercio.

Artículo 3° Código de Comercio.- Se reputan en derecho comerciantes: II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejercen actos de comercio.

Artículo 75° La ley reputa actos de comercio: XII.- Las operaciones de bancos; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; XVIII.- Los depósitos en los Almacenes Generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones entre comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si son de naturaleza esencialmente civil" (126).

(125) cfr. Acosta Romero, M. Derecho Bancario. ob. cit. p. 84

(126) Conforme a los artículos 3° , fracciones II y III y 75, fracciones XII, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, del Código de Comercio.

A la vez que son comerciantes, también son sociedades mercantiles, puesto que están organizadas conforme a la ley general de Sociedades Mercantiles; (127) como característica especial de estas sociedades mercantiles, la mayor parte de ellas anónimas, es que se dedican al ejercicio masivo y habitual de operaciones de banca y crédito en las diversas ramas que prevé la ley L.G.I.C.O.A. (128) y sujetas a reglas especiales que están consideradas en este último ordenamiento y en sus reglamentos.

c) Organización, Escritura Constitutiva y Procedimiento.

Para organizar las sociedades mercantiles bancarias, se necesita, el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la concesión, otorgada por la S.H.C.P. Se debe presentar la escritura constitutiva para aprobación de las autoridades hacendarias, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que le sea otorgada la concesión, e iniciar sus operaciones tres meses siguientes a la aprobación de la escritura (129).

Para realizar alguna modificación en la escritura constitutiva se debe realizar según los requisitos que marca la ley y sometidas a aprobación de las autoridades hacendarias. Las reformas a la escritura constitutiva y a los estatutos, implican reformas a la concesión y por esa razón deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación (130).

(128) Art. 2° 3, 8, etc. L.G.I.C.O.A.

(129) cfr. Artículo 100, fracción I, L.G.I.C.O.A.

(130) cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p. 92

También se requiere de autorización para establecer, traspasar o clausurar sucursales o agencia de las Instituciones y para el traspaso del activo de una institución a otra (131), asimismo, para la fusión - de dos o más, se requiere de la autorización de las autoridades hacendarias.

Como un régimen de excepción, la inscripción al Registro Público de Comercio, de la escritura constitutiva o de sus reformas, se podrá hacer con aprobación de la S.H.C.P. y en el caso de las Uniones de Crédito con la autorización de la C.N.B.S., evitando así el procedimiento - marcado en la Ley General de Sociedades Mercantiles (132).

d) Objeto

El objeto de las Sociedades Mercantiles que realizan la actividad bancaria, de crédito, de seguros y como organizaciones auxiliares, - es el conjunto de actos que, de acuerdo, con las disposiciones legales - aplicables y su concesión, se les hubiera autorizado para realizar. Hay que agregar que las Instituciones podrán realizar otros actos que sean - conexos, o de naturaleza análoga (133).

La L.G.S.M., determina que en la escritura constitutiva se es-

(131) Artículo 4° L.G.I.C.O.A.

(132) cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p. 225

(133) Acosta Romero M., Banca Múltiple. ob. cit. p. 225

pecifique el objeto de la sociedad, (134) y el Código de Comercio habla de que las sociedades mercantiles, anotarán en su hoja de inscripción en el Registro Público de Comercio, las escrituras de constitución cuales - quiera que sea su objeto de denominación (135).

Las reformas a la Ley Bancaria publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1974, entre otros preceptos modifica - ron los artículos 10 fracción XII, 18 última parte del párrafo primero 26 fracción XX y 34 del último párrafo para agregar la frase: "las demás de naturaleza análoga o conexas", la mención de que estas actividades sean - autorizadas y reguladas por la S.H.C.P. (136).

Con esta reforma no hay duda acerca del cual es la extensión - del objeto de este tipo de sociedades:

- Actividades que estén previstas expresamente: a) En la Ley - Bancaria y en la concesión que se otorge de acuerdo con ésta; b) En los reglamentos de las mismas; c) En las circulares de la S.H.C.P., C.N.B.S. y del B. de M., S. A.;; d) Las de naturaleza análogas o conexas, autori - zadas y reguladas expresamente por la S.H.C.P.; e) Las que el uso banca - rio o considerado como conexas, por ejemplo, el cambio de moneda (137).

El criterio anterior lo confirma, la adición del capítulo rela - tivo a Banca Múltiple que esta precisado en los artículos 2º y 46 bis 1-

(134) cfr. Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles

(135) cfr. Artículo 21 Co. Co.

(136) cfr. Criterio sostenido por el Dr. Acosta Romero, Miguel. Derecho - Bancario. ob. cit. p. 95

(137) cfr. Artículo 21 del Código de Comercio.

a 46 bis 9 de la ley citada, de tal manera que pueden realizar todas - las operaciones de depósito, ahorro, financieras e hipotecarias y aque- llas otras conexas o de naturaleza análogas que autorice expresamente - la S.H.C.P.

El objeto son todas aquellas actividades enumeradas expresamen- te en las disposiciones legales y además, las que se vinculen estrecha - mente para permitir la realización de tales actos, que por ejemplo los bancos de depósito, aunque no lo diga su concesión pueden realizar pagos y cobros por cuenta de terceros, hacer servicio de caja y tesorería, - cambiar moneda, etc. (138).

e) Denominación

Se considera que la denominación social equivale al nombre de- las personas físicas, se puede identificar por nombre comercial o nombre de la negociación mercantil (139).

Garrigues; " Es el medio de individualización del comerciante- en calidad de persona física", (140); las sociedades mercantiles necesi- tan tener una palabra o conjunto de palabras que las distingan de otro - tipo de organizaciones, ya sean similares o de naturaleza diversa.

La L.G.S.M., en su artículo 6° fracción III, como en los ar -

(138) cfr. Acosta Romero, Miguel. Banca Múltiple. ob. cit. p. 228

(139) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p.p. 96 y 97

(140) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 20 reimpresión. - México 1979. Ed. Porrúa, S. A.

tículos 87 y 88 que señalan que la denominación se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra y al emplearse, irá siempre seguida de la palabra sociedad anónima o de su abreviatura, S. A.

Artículo 5° de la Ley Bancaria en su último párrafo ordena que la S.H.C.P. y de la C.N.B.S., cuidarán en todo caso, de que en la denominación de las Instituciones de Crédito o en la documentación de las mismas dirigidas al público, se contengan indicación expresa del grupo de operaciones que se dediquen, de conformidad con la fracción I a VI del artículo 2° o que se trata de Banca Múltiple.

La Sociedad Mercantil podrá utilizar su Razón Social o su denominación en el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores, además de la S.H.C.P., autorizan el uso de la razón social o denominación, que entre otros efectos tiene el de señalar y distinguir a tales sociedades de otras, al margen de que conforme a la Ley de Inversiones y Marcas se registren o no, pues este último ordenamiento trata de evitar el uso indebido del nombre comercial mediante sanciones (141).

El uso bancario se orienta a que la denominación de las Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, se hace referencia a una serie de palabras, la mayor parte de ellas previstas en el artículo 5° L.G.I.C.O.A., como son financieras, crédito, capitalización, crédito hipotecario, crédito industrial, ahorro, fiduciario, o palabras sinónimas, que el precepto en cuestión reserva para su uso entre otras posibi

(141) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p. 97

lidades, aunque se pueden utilizar palabras que no tienen que ver con su actividad.

Las Instituciones y Organizaciones en su papelería y documentación que dirigen al público, deben contener su denominación y el grupo de operaciones a que se dedican. El uso bancario impone la utilización del idioma español, salvo en los casos de las sucursales y oficinas de instituciones extranjeras.

f) Duración

En su escritura constitutiva las Sociedades Mercantiles deben establecer el tiempo que va a durar, que será el plazo en que los socios marquen para lograr sus fines por lo cual se organizaron en sociedad. La práctica mercantil mexicana, se orienta a poner una duración que varía entre veinticinco, cincuenta y noventa y nueve años lo que nos da una idea, de estabilidad a través del tiempo (142).

La Ley Bancaria establece una excepción que consiste en que se puede pactar una duración indefinida(142)bis, que es la mejor opción ya que así no tiene que llevarse a cabo una reunión extraordinaria de accionistas para modificar la duración en la escritura constitutiva, hay que

(142) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p.p. 97 y 98
Artículo 8º Fracción II, L.G.I.C.O.A.

(142) Bis. Idem.

aclarar que la duración indefinida no significa perpetuidad, ya que las sociedades pueden acordar una disolución anticipada, o se de una causa- de disolución forzosa o se le revoque la concesión y la haga entrar en un estado de liquidación de la sociedad.

g) Capital

"El capital social en una sociedad anónima es, además de una - entidad económica y contable, un elemento de la vida jurídica de aquella y el elemento fundamental que está en relación y que no puede variarse,- más que en la forma y los casos admitidos por la Ley" (143).

Toda sociedad, para su funcionamiento, necesita de patrimonio - inicial que se integra con las aportaciones que hacen los socios. Dicho patrimonio se denomina capital. La Ley General de Sociedades Mercanti - les ; establece que para la sociedad anónima, fija capital no menor de veinticinco mil pesos, cuyo veinte porciento al menos, deberá estar íntegramente suscrito y pagado (artículo 89, fracción II y III) (144).

El capital social es el total de las aportaciones que han teni-

-
- (143) cfr. Brunetti, Antonio. Tratado de Derecho de las Sociedades. Traducción directa al italiano por Felipe de Solá. Uteha. Argentina, 1960. Tomo II. p. 81
- (144) cfr. Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano.. Institu-ciones de Crédito. Ed. AIA., México 1956. Tomo I.

do que hacer los socios para constituir la sociedad, o exhiben posteriormente, y conjuntamente, en aquellos casos en que además de dinero, aporten bienes, el valor de esos bienes se considera en la fecha de aportación a la sociedad y se debe establecer en la escritura constitutiva (145)

Artículo 8° de la L.G.I.C.O.A. Solamente podrán disfrutar. . . fracción I primer párrafo "El capital mínimo de las sociedades que cuentan con concesión para realizar operaciones de las señaladas en los artículos 2° fracción I y VI y artículo 3° de la presente ley, será la que establezca la S.H.C.P. mediante disposición de carácter general para cada clase de operaciones a que hayan de dedicarse. Para fijar dichos capitales mínimos, la mencionada Secretaría tomará en cuenta la situación económica general del país y de las regiones en que operen".

La doctrina coincide al considerar que la función del capital social es servir de garantía a todos los acreedores y aquellos con quienes contrata la sociedad, formando parte del patrimonio de la sociedad. "Es la garantía ofrecida por la sociedad a los terceros, es aquella parte del patrimonio social cuya integridad es condición esencial para la distribución de los beneficios (146).

Al iniciar operaciones el capital social y el patrimonio deben-

(145) cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p. 98

(146) Brunetti Antonio. ob. cit. p. 89

coincidir en el mismo monto, pero hay que hacer la distinción de estos conceptos; el patrimonio es "una noción jurídica en la que van implícitos como elementos esenciales, un activo y un pasivo, un activo que sirve de medio para el desarrollo de la empresa social y un pasivo con - traído en el ejercicio de la actividad social y el cual se haya afectado o vinculado el activo de tal manera que lo que representa la garantía o prenda común de los acreedores sociales, son los activos de la compañía, pues son sus bienes los que pueden ser perseguido para el pago de las - deudas sociales" (147).

El capital social "constituye un asiento constante en la forma ción del balance social, ya que ha de figurar en el pasivo de cada ejerci cio con la suma establecida por el acto constitutivo, para que, en contra partida del mismo. se pueda inscribir en el activo el total equivalente - de bienes, de créditos o de pérdidas, para garantías o advertencias de - los acreedores sociales" (148).

Existen ciertos principios teóricos con referencia al capital - social que sustenta (149) y que son los siguientes:

a) Principios de Realidad del Capital Social. Tiene que ser - pagado por los socios a la sociedad y no estar sólo registrado en los li

(147) Pallares, Eduardo. Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles - Ed. Robredo. México 1965. p. 20

(148) Brunetti. ob. cit. p. 81

(149) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles Ed. Porrúa, S. A. México 1965. Tomo I. p. 246

bros de contabilidad.

b) Principio de Restricción de los Derechos de los Fundadores. La Ley de Sociedades Mercantiles en sus artículos 104. "Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menos cabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo por venir.- Todo pacto en contrario es nulo", y artículo 107 de la misma ley, "Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizará a sus tenedores para participar en él, a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confiere el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en él mismo se indique".

c) Unidad del Capital Social. Este es uno sólo para evitar confusiones a los acreedores, pero puede tener modalidades como capital suscrito, pagado, mínimo, variable, etc.

d) Determinación del Capital Social. En las sociedades de capital fijo se debe manifestar la cuantía exacta del capital social, en el balance, en la calidad mercantil en el Registro Público de Comercio, en su papelería, las sociedades de capital variable deben dar el legal o convencional.

e) Estabilidad. Son la serie de requisitos que la L.G.S.M. y L.G.I.C.O.A. establecen para la variación del capital social para que se dé, debe de convocarse a una asamblea extraordinaria de accionistas, -

previo permiso de las autoridades hacendarias, la protocolización del -
acuerdo de la asamblea y su inscripción en el registro de comercio, en -
las sociedades de capital variable la Ley prevé su modificación sin -
exceder mínimo o máximo de la escritura.

f) Existencia de un Capital Mínimo. Las sociedades para -
iniciar sus operaciones deben de tener un capital mínimo totalmente pa -
gado y suscrito.

Capital Social de Instituciones de Banca Múltiple, con la -
reforma primero de enero de 1979, donde se establece exigir un capital -
mínimo a la banca múltiple, el Estado busca de la estabilidad, solvencia
y liquidez de estas Instituciones, que este acorde con los índices de -
crecimiento del conjunto de instituciones de la misma especie.

Así la S.H.C.P. a través de circulares de la C.N.B.S., ha -
fijado los capitales mínimos para la Banca Múltiple.

La reforma reconoce, la posibilidad de dar nuevas concesio -
nes para la creación de nuevas instituciones pero debido al capital e
inversión en personal, técnica y administración resulta casi imposible -
establecer nuevos bancos debido al excesivo altos costo (150).

La reforma del primero de enero de 1979, establece que nin -

(150) cfr. Acosta Romero, Miguel. Banca Múltiple. ob. cit. p. 226, 227

guna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 10% del capital pagado, su finalidad era evitar la concentración en pocas manos - del control de las instituciones, pero se da en forma tardía por la - existencia ya de los grupos financieros (151).

El capital social, se clasifica en nuestro sistema legal- de diversas categorías, pero sin perder la unidad y tenemos la siguiente:

1. Capital Social
2. Capital Autorizado
3. Capital Suscrito
4. Capital Pagado
5. Capital Mínimo
6. Capital Variable
7. Capital con o sin Derecho de Retiro

1. Capital Social.- Según L.G.I.C.O.A., es aquel que establece los socios en la escritura constitutiva, en el caso de las instituciones de crédito lo establece la S.H.C.P.

2. Capital Autorizado.- Es aquel capital que autoriza la S.H.C.P., esto ha traído múltiples confusiones, ya que la Ley mencionará el capital mínimo legal o pagado, no hay necesidad de mencionar capital suscrito y menos autorizado aunque sea la autoridad hacendaria la que autoriza una cantidad superior, esto debería ser únicamente para

(151) cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario ob. cit. p.p. 102, - 103 y 104.

efectos administrativos, y es cuando se quiere aumentar el capital social mediante los procedimientos que establecen las leyes, sin necesidad de convocar a una asamblea extraordinaria de accionistas y no debería mencionar la cifra del capital autorizado en el anuncio de la calidad mercantil, ni en la papelería (152).

3. Capital Suscrito.- Es aquel que los socios se obligan a pagar, pero no exhiben al momento de la constitución de la sociedad (153)

4. Capital Pagado.- Es aquel que los socios pagan en efectivo o aportan en especie.

5. Capital Mínimo.- La L.G.I.C.O.A., marca que para empezar a operar una Institución u Organización debe estar totalmente pagado y suscrito su capital mínimo que este prescrito por la Ley o lo marque la S.H.C.P., según la operación que realice dicha Institución. Si el capital social excede del mínimo debe estar pagado el 50%, del capital suscrito, el capital autorizado no será mayor del duplo del capital suscrito (154).

6. Capital Variable.- La L.G.S.M. y la L.G.I.C.O.A., señalan un máximo y mínimo en el capital y puede fluctuar entre ellos, sin necesidad de convocar a una asamblea de accionistas (155).

(152) cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p. 105

(153) cfr. Hernández Octavio, A. ob. cit. p. 81

(154) cfr. Hernández Octavio, A. ob. cit. p. 81

(155) cfr. Acosta Romero, M. Derecho Bancario. ob. cit. p. 106

7. Capital con o sin derecho o retiro.- En las Instituciones y organizaciones auxiliares, el capital mínimo está formado por acciones sin derecho a retiro, sean al portador y el capital con derecho a retiro no puede ser mayor al capital pagado sin derecho a retiro (156).

La limitación que marca la L.G.I.C.O.A., en su artículo 8° - fracción II bis, que no pueden participar en el capital, sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del extranjero, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales ya sean directamente o a través de interposita persona.

Reposición de Capital y las Reservas.- En cuanto a la reposición del capital lo establece la Ley Bancaria en su artículo 80. fracción XII; si la C.N.B.S., advierte pérdidas de capital pagado de las Instituciones, lo hará del conocimiento de la S.H.C.P., la que concederá quince días para que la Sociedad exponga lo que a su derecho convenga y sesenta días a los socios para reponer el capital.

Si no se da la reposición del capital autoridad hacendaria puede revocar la concesión o declarar que las acciones que representan dicho capital pasan a ser propiedad de la Nación y la propia Secretaría de Hacienda integrará el capital mediante la emisión y el pago de nuevas acciones. Los accionistas sólo tendrán derecho a recibir contra la entrega de los títulos el valor contable de los mismos que pasen a dominio de la nación y si la pérdida es total, las acciones carecerán de valor -

alguno.

Reservas de Capital.- El artículo 20 de la L.C.S.M., "De las u - tilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe - la quinta parte del capital social", este artículo es confuso porque no - marca si la reserva debe estar calculada sobre el capital suscrito o paga do.

El artículo 8o. fracción VII, L.G.I.C.O.A., "De sus utilidades separarán, por lo menos, un 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

Las reservas estatutarias son aquellas que los socios de las em presas establecen en sus estatutos, como una política previsora y prudente para crear mayor capital de las reservas legales, para proveer alguna-situación estatutaria, pueden ser también convencionales son acordadas - por los socios en asamblea ordinaria, sino se encuentra en los estatutos- de la sociedad. (157)

h) Acciones

Los derechos de los socios están incorporados al documento denó- minado "ACCION", sin el cual no puede ejercerse su derecho y mediante su negociación pueden transmitirse fácilmente. (158)

(157) cfr. Acosta Romero, M., Derecho Bancario. ob. cit. p. 111

(158) cfr. Mantila Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Edición 21o. Ed. Porrúa S.A., México, 1981.

La acción son títulos de crédito que representan una parte alí cuota del capital social en una Sociedad Anónima y da la calidad de socio al tenedor. (159).

La acción son títulos de crédito que representan una parte del capital en el cual tienen reconocidos los principios de literalidad, au tonomía, incorporación y legitimación que son característicos de los tí tulos valor, según la doctrina donde hace referencia a tres principios; el primero es una parte del capital social; el segundo da derecho al te nedor de intervenir en la administración de la sociedad y; tercero en - la limitación de la aportación pecuniaria por parte del socio, el dere- cho a las utilidades o dividendos y a la parte que resulte en la liqui- dación. (160).

Artículo 111 L.G.S.M., "Las acciones en que se divide el capi- tal social de una Sociedad Anónima estarán representadas por títulos - que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente Ley".

Artículo 112 L.G.S.M., las acciones serán de igual valor y con ferirán iguales derechos.

(159) cfr. Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. ob. cit. p. - 145.

(160) cfr. Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. p. 220 y 221.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17 de la L.G.S.M.

Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipula - ciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganan - cias.

Las acciones que emiten las Instituciones de Crédito u Organismos Auxiliares:

Acciones pagadas.- Son aquellas cuyo importe ha sido exhibido en efectivo o en especie por los socios al momento de constituir la Sociedad.

Acciones Suscritas.- Son las que van a pagar a futuro por los socios, - según el artículo 117 de la L.G.S.M., las llamadas acciones pagaderas.

Acciones de Tesorería.- Estas acciones no son puestas en circulación, - son emitidas por la asamblea, o el consejo de administración, sólo re - presentan una parte de los medios materiales necesarios para obtener un aumento de capital sin convocar a una Asamblea Extraordinaria de Accio - nistas para aumentar el capital social pagado.

Acciones Nominativas y al Portador.- Las nominativas son las expedidas - a nombre de alguna persona física o jurídica colectiva y para su trans - misión requiere de endoso. Las acciones al portador no están a nombre - de una persona y se transmiten por simple entrega.

Transmisión de acciones que representan más del diez por cien - to del capital social.

Artículo 3o. Bis. L.G.I.C.O.A. La adquisición del control del diez por ciento o más de acciones representativas del capital de una - Institución de Crédito u Organización Auxiliar; o de una o más sociedades que a su vez controlen uno a varias Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultánea o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la S.H.C.P., quien la otorgará o negará discrecionalmente - oyendo la opinión de la C.N.B.S. y la del Banco de México, S.A.

Acciones de Capital Social de la Banca Múltiple.- Deben de ser de dos tipos: Nominativas y al Portador. Limitación de la tenencia accionaria.- Ninguna persona podrá poseer, más del 15% del capital pagado de una Institución de Crédito. La misma Ley Bancaria establece los siguientes casos de excepción a esta limitación.

1. Las sociedades que puedan llegar a ser, accionistas, de una o varias Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares.
2. Los accionistas de Instituciones de Crédito que se fusionen, siempre y cuando la participación que les corresponda en el capital consolidado, no exceda, la participación que tenían con anterioridad y que la valuación y canje de las acciones se pacten en el acto o convenio de fusión.
- 3.- A las personas que obtengan acciones de conformidad con programas - aprobados por la S.H.C.P., tendientes a la fusión de Instituciones de Crédito, a las que dicha Secretaría podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo de 5 años, sin que la aportación total de cada sujeto exceda del 30% del capital -

social pagado.

4. Las Instituciones de Crédito, previa autorización de la S.H.C.P., - que adquieran acciones aún actuando como fiduciarias en fideicomiso que no se usen como medio para contravenir los porcentajes máximos de tenencia accionaria permitidos por la Ley, o bien, por cuenta propia, de conformidad a programas aprobados por la citada Secretaría, que tengan por objetivo la fusión o formación de grupos financieros.

Acciones con o sin Derecho de Retiro. Las que sin derecho a retiro son las que representan la parte fija del capital y deben ser no minativas y las que con derecho a retiro pueden ser al portador y representan la parte variable del capital.

Acciones Preferentes. No pueden intervenir directamente en la administración de la sociedad, las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no pueden emitir éstas, este tipo de acciones según el artículo 17, fracción VII bis, 33 fracc. XIII, 39 fracc. VII bis, 43 fracc. IV, 89 fracc. II de la L.G.I.C.O.A. lo prohíben.

Acciones y Bonos de Fundador y de Coce; no se emiten en las - Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

Acciones de Trabajo. Son ajenas a la Institución de Crédito y Organismos Auxiliares.

Acciones Inalienables e Intransferibles. Sólo se dan cuando - el Gobierno Federal es accionista.

i) Domicilio Social

Sede de la oficina matriz, el cual es el Domicilio Social, el cual se debe establecer en el Acta Constitutiva, artículo 33 del Código Civil del D.F., dice: "Las personas morales tiene su domicilio en el lugar donde se halle su administración fuera o dentro del D.F., pero que ejecutan actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, - se consideran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado".

"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por esas mismas sucursales.

La sede legal es la sede principal y que las secundarias, son solamente sede administrativas. (161).

El domicilio de las Instituciones de Crédito es el lugar de la oficina principal (llamada oficina Matriz), calle y número, donde se encuentran ubicadas las principales dependencias y los órganos de administración.

Se requerirá autorización para el cambio de domicilio social,-

pues este requisito forma parte de la escritura constitutiva y para su modificación, se hace necesario que se celebre Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Oficina Matríz, es donde están asentados los órganos principales de decisión y administración, es donde se encuentran los locales - donde se celebra la Asamblea General de Accionistas la Junta de Consejo de Administración, están ahí las oficinas de los Consejeros Delegados, Directores y Gerentes Generales, etc.

Sucursales, son establecimientos secundarios, es una unidad - económica pero que no constituye un patrimonio de afectación, se permite realizar en ellas operaciones con terceros, tienen cierto grado de autonomía y según el artículo 42, fracc. V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 57, fracc. II de su reglamento, "deben llevar su contabilidad por separado".

El gerente debe tener poder para tratar con terceros, en las operaciones propias de la empresa, el cual estará bajo la vigilancia y control de la oficina Matríz, debe obedecer ciertas prohibiciones y no sobrepasar ciertos límites, etc. (162).

Estas sucursales pueden ubicarse en la propia ciudad de México donde este ubicada la oficina central o en el interior del país.

(162) cfr. Garriges Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I Madrid, 1949. p. 189.

Además de las sucursales existen dentro de los Bancos departamentos según la organización de la Institución y Agencias especiales, - de depósito y de cobranzas y situaciones donde pueden ser provisionales o permanentes.

Actualmente por el desarrollo tecnológico en las Instituciones de Crédito también se dan los Cajeros Automáticos que se deben considerar como agencias especiales y las sucursales electrónicas pues es como su nombre lo dice sucursales.

j) Asambleas Generales

Las Asambleas Generales son el órgano máximo; el artículo 178 L.G.S.M. "La asamblea General de Accionistas es el Organó Supremo de - la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma - designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

La asamblea general de la reunión de accionistas de una sociedad anónima en el domicilio de la misma, previa convocatoria, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios, para discutir y resolver los asuntos de carácter social que les competan y a los cuales fueron convocados. Las decisiones se toman por mayoría de votos y solo sobre lo enun-merado bajo la orden del día y sea de su competencia. (163).

(163) cfr. Garrigues Joaquín y Uría Rodrigo, Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Ed. Samarán, Madrid 1952. Tomo I. pág.495.

La Asamblea General no es un órgano permanente ya que la - -
L.G.S.M. establece cuándo y con qué objeto debe convocarse a los accionis-
tas y la convocatoria debe cubrir los requisitos legales estatutarios.

Artículo 179 L.G.S.M. Las asambleas Generales de Accionistas-
son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domici-
lio social, y sin ese requisito serán nulas salvo caso fortuito o fuerza
mayor.

Asambleas Ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al -
año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio so-
cial y por la Ley se ocuparán de los siguientes asuntos:

1. Discutir, aprobar o modificar el balance después de oír el informe -
de los comisarios.
2. Nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisa-
rios y determinar sus emolumentos.
3. Cualquier otro asunto que se estime pertinente, relativo al objeto -
social de la sociedad y que no esté comprendido dentro de las facul-
tades de las Asambleas Extraordinarias.

Asambleas Extraordinarias, son las que se reúnen para modificar
el contrato social; en los supuestos del artículo 182 de la L.G.S.M.

- I. Prórroga de la duración.
- II. Disolución anticipada.
- III. Aumento o reducción del capital social.
- IV. Cambio de objeto de la sociedad.

- V. Cambio de nacionalidad.
- VI. Transformación.
- VII. Fusión.
- VIII. Amortización de sus propias acciones y emisión de las acciones de goce.
- IX. Emisión de acción privilegiada.

La Asamblea Extraordinaria se puede llevar a cabo en cualquier tiempo. (164).

La administración de la sociedad. Esta función se puede realizar por un administrador único o por un consejo de administrador, para las Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares debe estar a cargo de un consejo de administración integrado por lo menos con cinco miembros, el nombramiento de administradores es esencialmente revoca - ble por la asamblea general ordinaria de accionistas. (165).

Características del Consejo de Administración.

1. Es un órgano colegiado que adopta sus decisiones por mayoría.
2. Es un órgano necesario, para el funcionamiento de la Sociedad Bancaria.
3. Es permanente.
4. Sus miembros son nombrados en forma periódica por la asamblea extra ordinaria.

(164) cfr. Artículo 182 de la L.G.S.M.

(165) cfr. Garrigues, Joaquín. o b cit. Tomo II. pág. 10.

5. Su función es llevar a cabo la administración permanente de la sociedad.

La administración conduce y realiza los negocios de la sociedad bajo un sistema jerarquizado con concentración y delegación de facultades de decisión y con responsabilidad propia. (166).

El Consejo de Administración delega sus facultades en un funcionario del propio cuerpo, se le llama Consejero Delegado; si la delegación es a una persona ajena al consejo y no es accionista, se le puede designar con el carácter de Director General, Divisional, Adjunto, etc.

La especialización y el número creciente de asuntos de que se ocupan las Instituciones se van designando directores por áreas o ramos especiales que se ocupen de tareas dentro del objeto social.

Existen directores técnicos que auxilian a los miembros del Consejo de Administración con sus conocimientos profesionales.

Las Instituciones de Crédito en sus sistema de vigilancia, tienen la facultad de veto y remoción de sus funcionarios, que tiene la C.N.B.S. y son:

- Delegados Fiduciarios.
- Miembros del Consejo de Administración.
- Comisarios.

(166) cfr. Garrigues, Joaquín y Uría Rodrigo op. cit. Tomo II. p. 10 y siguientes.

- Directores.
- Gerentes.
- Aquellos que puedan obligar con su firma a la Institución, y se llevarán a cabo en los siguientes casos:
 - a. No tengan la suficiente calidad moral.
 - b. No tengan la suficiente calidad técnica para la adecuada administración y vigilancia de las Instituciones.

El procedimiento se lleva a cabo cuando la C.N.B.S. notifica - las causas del veto o remoción y da un plazo, para que contesten, ofrezcan pruebas y aleguen su Derecho, transcurrido el plazo, la C.N.B.S. - dicta su resolución y se notificará por escrito y se prevé un recurso de revisión ante la S.H.C.P. que debe interponerse 15 días después de - la notificación.

Las Instituciones de Crédito nombran comisarios para su vigilancia interna y no podrán ser empleados, ni funcionarios, el artículo 91 bis, 1 de la L.G.I.C.O.A. marcan las limitaciones:

1. De las Instituciones que formen el grupo financiero.
2. De Instituciones de Seguros que formen parte del Grupo Financiero.
3. De empresas controladas por las Instituciones de Crédito de Seguros u Organizaciones Auxiliares.
4. De las empresas que controlen los consejeros.
5. De Sociedades en las que tengan reservado el derecho de nombrar administradores.

k) Disolución y Liquidación

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la disolución y la liquidación se llevará a cabo bajo las siguientes excepciones:

1. El cargo de Síndico y Liquidador siempre corresponde a alguna Institución de Crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias:
2. La C.N.B.S., ejercerá respecto de los Síndicos y a los Liquidadores, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En el caso de las Instituciones de Crédito se da la disolución y liquidación en caso de que se revoque la concesión de acuerdo al artículo 100 último párrafo de la L.G.I.C.O.A.

1) Quiebra.

El título séptimo, capítulo I, II y IV de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, que en el caso de las Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares, de Seguros y Fianzas, se podrán solicitar por la C.N.B.S. y en las condiciones que señala la propia Ley.

m) Autoridades que Ejercen Atribuciones en Materia de Banca y Crédito.

El Gobierno Federal a través del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo a través de la S.H.C.P. según el artículo 73, fracc. X, de la Constitución.

La S.H.C.F. es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de Banca y Crédito, a ella le corresponde, aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos de los ordenamientos que existen - sobre la materia.

A continuación se enumeran algunas de las funciones:

1. Fija la política de la utilización del crédito público provenientes del Ahorro Público Interno.
2. Otorga concesiones para el ejercicio de la Banca.
3. Aprueba la fusión y liquidación de Instituciones de Crédito.
4. Autoriza:
 - a. Reformas y modificaciones a las escrituras constitutivas y estatutos.
 - b. El establecimiento, cambio de domicilio, clausura de sucursales etc.
 - c. La inversión en el Capital Social.
 - d. La cesión de activos entre Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
 - e. La enajenación de bienes inmuebles.
 - f. Traslado y clausura de sucursales de Instituciones de Crédito-extranjeras.
 - g. Autorizar los reglamentos de los Departamentos de Ahorros.
5. Señalar:
 - a. Actividades para el fomento de la Banca de Depósito.
 - b. Los valores en que pueden invertir las Instituciones de Crédito.
 - c. Las cuotas de inspección que deben cubrir las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

6. Formula estudios y dictámenes sobre:
 - a. Leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
 - b. Proyectos de reforma, interpretaciones y aplicación de la Ley Bancaria, Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, etc.
7. Emplaza a las Instituciones y Organizaciones sobre las sanciones que se aplican por irregularidades.
8. Aprueba o veta, los acuerdos del Comité Permanente de la C.N.B.S.
9. Nombra Vocales y Presidentes de la C.N.B.S. Y C.N.V.
10. Ejercita el voto de accionista del Gobierno Federal.
11. Interviene ante la Junta Calificadora de la Moneda Nacional.
12. Lleva a cabo la función de Inspección y Vigilancia, a:
 - Organismos Descentralizados.
 - Empresas de Participación Estatal.
 - Instituciones y Organizaciones Nacionales de Crédito, Fianza y Seguro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y La Comisión Nacional de Valores. Se han denominado Organismos Descentralizados. (167).

La desconcentración consiste en una forma de Organización Administrativa y al Organismo Desconcentrado se le otorga algunas facultades de decisión y ejecución, limitadas por medio de diferentes normas legales que le permiten actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como, un manejo autónomo de su presupuesto sin dejar de existir el

(167) Este criterio lo sostiene Moreno Toscano, Héctor. Funciones y Naturaleza Jurídica de la C.N.B.S., Tesis, Facultad de Derecho, - U.N.A.M., 1973.

nexo de jerarquía.

Los organismos desconcentrados se caracterizan según el artículo 10.17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

1. Depende de un órgano del Poder Ejecutivo Federal, en este caso la S.H.C.P., ya que esta dependencia nombra a los Vocales y Presidentes de la Comisión, debe aprobar y vetar los acuerdos del propio organismo, aprobar sus lineamientos y aprobar su presupuesto anual de gastos.
2. Tiene facultad de decisión y ejecución limitada, puede realizar todas las funciones que marca la Ley Bancaria a excepción de las que debe confirmar o vetar la S.H.C.P.
3. Carecen de personalidad jurídica, formando parte de la estructura administrativa de la S.H.C.P.
4. Las Comisiones tienen presupuestos como dependencias del Gobierno Federal, para los gastos durante el ejercicio fiscal.
5. Las Comisiones tienen la calidad de autoridad frente a los particulares, ya que tienen facultades de decisión y ejecución. El carácter de autoridad de la C.N.B.S. se reconoce en la sentencia dictada en el amparo número 401/71, por el C. Juez Segundo del Distrito del D.F. en materia administrativa, y por el tribunal en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 1060/72, promovido por María Cristina Velázquez Mejía, en ponencia del Ministro Esequiel Burguete Farrera, aprobada por mayoría de votos, en la sesión de Pleno, llevada a cabo el 26 de Agosto de 1973.

La C.N.B.S. tiene entre sus funciones fundamentales de inspección y vigilancia, de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y a los Institutos que manejan los fondos para la vivienda de los trabajadores del estado y del personal militar del Estado. Consiste en vigilar de las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se ajusten en sus operaciones, a la Ley Bancaria y disposiciones aplicables.

La Inspección Bancaria realizada por la C.N.B.S., persigue el aspecto legal, la debida observancia del régimen jurídico que norma la función bancaria, técnico-contable éste es para establecer la situación financiera del sistema bancario partiendo de la auditoria, y el social que protege los intereses de los terceros que aportan los recursos de la banca (168).

Artículo 164 de la L.G.I.C.O.A. La C.N.B.S.:

1. Debe rendir un informe de labores a la S.H.C.P. cada año.
2. Formar su reglamento interior y de inspección conforme a la Ley y conforme a la aprobación de la S.H.C.P.
3. Hacer los estudios encomendados por la S.H.C.P.
4. Cuerpo de consulta de la S.H.C.P.
5. Establecer normas para la aplicación de la Ley y coadyudar al Banco de México, S.A., en la regulación de la política monetaria.
6. Opinar sobre la interpretación de la Ley Bancaria.

(168) cfr. Martínez de López, Luis. Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Ed. 20o. México, 1959. p. 90.

7. Llevar el registro de las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

8. Y además atribuidas por la Ley Bancaria.

Funciones Específicas de Vigilancia e Inspección.

1. Puede intervenir y clausurar administrativamente;
 - a) Los negocios o empresas que no tienen concesión y realizan actividades de Banca y Crédito.
 - b) Las empresas que utilicen las palabras reservadas por la Ley Bancaria para las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
2. Puede decretar la intervención administrativa.
3. Vigila la aplicación de preceptos tributarios.
4. Vigila a los síndicos y liquidadores.
5. Vigila se cumplan las prohibiciones.
6. Vigila se recaben los documentos para la solvencia de los solicitantes.
7. Interviene en el control, conservación y destrucción del microfilm.
8. Solicita a la S.H.C.P. se denuncien los delitos Bancarios.

Funciones de Revisión.

1. Revisa los balances y estados de contabilidad (art. 95 de la L.B.).
2. Revisa los balances para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (art. 154 de la L.B.).
3. Esta facultado para informar a la S.H.C.P. de las pérdidas que afectan el capital pagado, para los efectos de reposición (art. 8o., -

fracc. XII de la L.B.).

4. Autoriza a los intermediarios y comisionistas. (art. 138 bis; 7 de la L.B.)
5. Interviene en la emisión de los billetes con un inspector que los firma. (art. 10 de la Ley Orgánica del B. de M., S.A. y 76 de los estatutos de los mismos).
6. Trámite el Procedimiento y otorga las concesiones para que operen las Uniones de Crédito y puede revocar dichas concesiones.

En cuanto a los empleados bancarios, trámite procedimiento administrativo de conciliación dictando laudo, a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Trabajo de Empleados Bancarios, en materia de Seguro, también realiza como procedimiento reclamatorio o conciliatorio de las reclamaciones de los beneficiarios a las Instituciones de Seguros. (art. 135 a 137 de la L.G.I.S.).

Autoriza: Los libros de contabilidad (circulars de la C.N.B.S. 239, 286 y 294), la propaganda (art. 93 bis de la L.B.), el otorgamiento de créditos para la construcción de obras o mejora de servicios públicos a entidades federativas o municipios. (art. 28, fracc. XII de la L.B.).

Funciones de Opinión: Opina; sobre la formación de grupos financieros (art. 99 bis de la L.B.), sobre las reformas a las escrituras constitutivas y estatutos de Instituciones y Organizaciones, establecimiento de oficinas, sucursales y agencias, sobre la revocación de conce

siones y su otorgamiento. (art. 180 de la L.B.).

En materia de Finanzas y Seguros le corresponde también las funciones de inspección y vigilancia.

La Comisión Nacional de Valores su actividad la regula la Ley - del Mercado de Valores, publicada en el D.O. del dos de enero de 1975, - sus funciones son las de regular el mercado de valores, de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los agentes y bolsa de valores, algunas - de sus funciones: Establece los criterios de aplicación para las ofertas públicas, resuelve las consultas que le formulen, inspeccionar y vigilar a los emisores de valores ya registrados, puede cancelar este registro, establece las prohibiciones de ciertos actos y operaciones, propone las sanciones a la S.H.C.P. de la Ley del Mercado de Valores (169).

La C.N.V. se compone de los siguientes órganos:

- a. La Junta de Gobierno.
- b. La Presidencia de la Comisión.
- c. El Comité Consultivo.

Banco de México, S.A., es una empresa de participación estatal, una Institución Nacional de Crédito y una Sociedad Mercantil de Estado - según el art. 3o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, D.O. del 30 de diciembre de 1970.

En el B. de M., S.A., el Gobierno aportó y es propietario del 51% del capital social. El Gobierno es titular de una serie "A" de acciones especiales y puede vetar los acuerdos del Consejo de Administración y nombre a la mayoría de los consejeros y en su caso al Director General (art. 144, L.G.S.M.); y la serie "A" nombrará 5 consejeros propietarios y 5 suplentes y los de la serie "B" a cuatro consejeros propietarios y cuatro suplentes.

La relación del Gobierno con el Banco de México, S.A., se llevarán a cabo por medio de la S.H.C.P. y ésta puede vetar las resoluciones del Consejo de Administración. (art. 71 de la Ley Orgánica del Banco de México, S.A., y art. 37 de sus estatutos.).

Las funciones de Banca Central Central, conforme al artículo - 28 de la Constitución, corresponde al Gobierno Federal el monopolio de la emisión de billetes y acuñación de moneda a través del Banco Central y regulación de los cambios sobre el exterior.

Se tiene una reserva suficiente en oro, divisas y derechos especiales de giro para responder del valor de los billetes y monedas.

La emisión de billetes se realiza por conducto del Banco de México, S.A., y la S.H.C.P., por la fábrica de billetes instalada en 1969 y la acuñación de moneda a través de la Casa de Moneda. (170).

(170) cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. ob. cit. p. 62 y 63.

Banco de México, S.A. tiene la función de control de crédito - para evitar inflaciones y deflaciones, de esta forma equilibrar el crecimiento económico.

La función del encaje legal se prevé en la L.G.I.C.O.A. y en su Ley Orgánica y marca el porcentaje del encaje, la función de agente financiero del Gobierno Federal, da los servicios de Tesorería , caja, cuentas bancarias del gobierno y dependencias, operaciones de divisas y establecer enlaces con instituciones del exterior, sirve de consejero al Gobierno Federal en materia de banca, moneda, crédito, funciones de depositario de Fondos Públicos y de Intermediarios en operaciones de - Crédito Público, funciones de depositario de Fondos Públicos, custodio y guardian de la reserva monetaria, cámara de compensación de las Insti tuciones de Crédito, funciones de redescuento y de prestamistas de últi ma instancia.

CAPITULO III. ESTRUCTURA JURIDICA DE LA BANCA MEXICANA COMO SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

1. Decreto de Nacionalización del 2 de Septiembre de 1982.

José López Portillo. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la Facultad que al Ejecutivo confiere la Fracción I de artículo 89 de la Constitución, con fundamento en el artículo 27 Constitucional y los artículos 1o. fraccs. I, V, VIII y IX, 2o., 3o., 4o., 8o., 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la L.O.A.P.F., y demás relativos de la L.G.I.C.O.A.

Considerando. El servicio público de la banca y crédito se - había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, através de contratos administrativos, en personas morales constituídas en Sociedades Anónimas, para colaborar en la atención del servicio ya que el gobierno no podía prestarlo integralmente (171).

Que la concesión por su naturaleza es temporal, sólo va a subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o so

(171) cfr. Diario Oficial del 2 de Septiembre de 1982 p.3

ciales, no se puede hacer cargo directamente de la prestación del Servicio Público.

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, cuando de acuerdo a sus intereses crean fenómenos monopolísticos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concretando en las capas favorecidas de la sociedad.

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencias suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito.

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista.

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa el País, y que, en buena parte, se ha agravado por la falta de control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad.

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y -- que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y -- participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como el crédito, sean -- servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y -- orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías.

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza las amortizaciones de operaciones contraídas por dichas instituciones.

Que con el apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la S.H.C.P., realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones.

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Primero.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activo, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto ---

sean necesarios a juicio de la S.H.C.P., las que se les haya otorgado - concesión Instituciones de Crédito Privadas para la prestación del servicio público de banca y crédito.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la - S.H.C.P., previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 -- años.

Artículo Tercero.-La S.H.C.P. y en su caso el B. de M. con la intervención que corresponda a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; y de Comercio, tomarán posesión inmediatamente de las - instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las presentaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Organo de Administración Comité técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles in termedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los dere---chos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las institucio---nes a que se refiere este decreto.

Artículo Quinto.- No son objeto de expropiación el dinero y - valores propiedad de usuarios de la banca o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no esten bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, - ni el CityBank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Artículo Sexto.- La S.H.C.P., vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convencionalmente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de la S.P.P., del Patrimonio y Fomento Industrial, del -- Trabajo y Previsión Social, del Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia S.H.C.P. y del B. de M.

Artículo Séptimo.- Notifíquese a los representantes de las -- Instituciones de Crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación -

en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los servicios de Banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

El primero de septiembre, el Presidente López Portillo en su sexto y último informe de gobierno anunció la decisión de nacionalizar la banca privada y de establecerse el control de cambios.

Como tantas veces en nuestra historia, en los momentos críticos, el Estado está con las mayorías. Es el imperativo que lo justifica. La cuestión de fondo, la alternativa vital, se establece entre una economía progresivamente dominada por el asentismo, la especulación y el rentismo, y otra vigorosamente orientada a la producción y el empleo.
(172).

(172) cfr. Tello, Carlos. La nacionalización de la banca en México. Ed. Siglo XXI, 3a. Edición. México. 1987 p. 129, 130 y 131.

México, al llegar al extremo de la actual crisis, no puede -- permitir la especulación financiera y domine su economía. Tenemos que -- cambiar. Una decisión dura; No podemos seguir arriesgando que los recur-- sos sean canalizados por los mismos conductos de aquí nace la necesidad de la Nacionalización Bancaria, así como el decreto del control de Cam-- bios (173).

Algunas de las múltiples opiniones que se han expresado res-- pecto a la nacionalización de la banca:

-Para empresarios privados y corrientes de derecha, que era -- de esperar su negativa a la decisión del Gobierno Federal en cuanto a; la expropiación fue injusta e innecesaria, un golpe a la libertad indi-- vidual y de empresa, una violación del sistema de "economía mixta" y -- una medida anticonstitucional y totalitaria, "que forma parte de un --- plan maquiavélico para llevar a México al socialismo", y que, en vez -- de aliviar, agravara la crisis económica. En cuanto al control de cam-- bios, se objeta en general, y los banqueros admiten que la salida de ca-- pitales fue muy dañina, pero alegan que no la estimularon y que incluso -- a ellos les perjudicó en sus actividades financieras (174).

(173) cfr. Tello, Carlos. *ob. cit.* p. 132

(174) cfr. Aguilar M. Alonso. Ed. Nuestro tiempo. 3a. Edición. México, 1985 p. 31

Las opiniones oficiales fueron prácticamente unánimes en la adhesión y el reconocimiento. En círculos gubernamentales se reiteró el carácter constitucional, democrático, nacionalista, vigorizador de la rectoría del Estado, preventivo de un colapso financiero, redistribuidor del ingreso y revolucionario de las medidas presidenciales (175).

En cuanto a las opiniones del extranjero, las hubo de todas, los acreedores extranjeros dejaron sentir satisfacción porque al nacionalizar los bancos el Estado mexicano se hacía de sus obligaciones. La opinión del embajador de los E.U.A., fue negativa y distorcionante de la realidad (176).

La Nacionalización de la Banca. Se han suscitado dudas en relación si es nacionalización, si es estatización, si es expropiación (177) demás calificativos.

Criterios: Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez.

La nacionalización tiene su fundamento en una determinada concepción política-económica. "Es aquella según la cual corresponde al Estado una participación decisiva en la dirección de la vida económica de una nación y esa participación puede llegar hasta el punto de que le corresponda impedir que los particulares posean y administren ciertas em-

(175) cfr. Aguilar M. Alonso. ob. cit. p. 32

(176) cfr. Aguilar M. Alonso. ob. cit. p. 33

(177) Dr. de la Fuente Rodríguez, Jesús, Revista Mexicana de Justicia - Septiembre de 1983. Talleres Gráficos de la Nación. p.51, 52, 53 y siguientes.

presas para asumir el mismo papel de empresario" (178).

El término Nacionalización, aparece desde el Fin de la Primera Guerra Mundial cuando se dan las ideas económicas sobre la colectividad, aunque, este término no supone una organización socialista, el Estado para tener mayor dirección sobre la actividad económica, para evitar el enriquecimiento de los particulares en ciertas industrias monopolísticas y muy vinculadas al interés general (179).

El concepto esta contenido en la encíclica del Papa Pio XI, - establece que ciertos bienes son de la colectividad y no es posible dejarlos en manos privadas, el control de la Banca en Nuestro País.

También se encuentra contenido en la Constitución Francesa en 1946.

"La Nacionalización es una institución Jurídica que tiende a transformar en propiedad colectiva empresas que están en poder de los - particulares, a fin de que sea el Estado directamente o a través de entidades estatales especiales, el que se haga cargo de su gestión" (180).

Se han realizado Nacionalizaciones de la Banca en los últimos

(178) cfr. Dr. de la Fuente Rodríguez, J. Revista Mexicana de Justicia. ob. cit. p. 54 y 55.

(179) cfr. IDEM

(180) cfr. Dr. De la Fuente Rodríguez, J. Revista Mexicana de Justicia. ob. cit. p. 53.

55 años, encontramos en Francia, en 1945, se nacionaliza el Banco de -- Francia y cuatro Instituciones de depósitos, se nacionalizó en Austria - la Banca en 1946. En Australia, en 1947, se dicta la Ley de Nacionalización de la Banca, pero ésta no se ha podido llevar a cabo debido a que los bancos privados solicitaron a la Suprema Corte de Australia la in--constitucionalidad de la citada Ley, y por lo tanto la Nacionalización de la Banca no se ha llevado a cabo (181).

En Latinoamérica, en Perú el gobierno adquirió varios bancos, que pasaron a formar parte de la "Banca Asociada". En Chile durante el período del Presidente Allende el gobierno casi dominó el Sistema Bancario pero el nuevo gobierno revierte esta situación.

En Argentina, en 1973 declara la Nacionalización de los depósitos, figura que desaparece en 1977, con la nueva Ley de Entidades Financieras.

En Nicaragua en 1979 se nacionaliza el Sistema Financiero, -- sus Instituciones Privadas.

En la República de el Salvador se lleva a cabo la Nacionalización en 1982 en el mes de Mayo, en el mismo año que se llevó a cabo en nuestro país.

(181) IDEM.

En nuestro país, el 10. de Septiembre de 1982, El Presidente de la República, al rendir ante la Asamblea Legislativa en su Sexto Informe de Gobierno; se expiden los decretos el que Nacionaliza la Banca Privada, y otro, que establece el control generalizado de cambios, se dan como producto de un decreto-Ley.

Antes de la Nacionalización en México ya existía una gran intervención en la regulación, inspección y vigilancia de la actividad de Banca y Crédito.

La medida adoptada por el Gobierno Federal tuvo por objeto - salir de la crisis económica por la que atravesaba la Nación, y asegurar el desarrollo, en México, la Nacionalización fue producto de la situación económica del país y el mal uso del poder de los Bancos.

En mi opinión, estoy totalmente de acuerdo en la medida que llevó a cabo el Gobierno Federal de nacionalizar la Banca en nuestro país, ya que existía una monopolización del Negocio de la Banca y Crédito en beneficio de unos cuantos (banqueros).

Todo el ahorro interno beneficiaba en créditos a las clases sociales acomodadas, y no había acceso al crédito barato en la pequeña industria y el campo.

La Nacionalización de la Banca trae como consecuencia evitar la fuga de capitales, tratar de controlar la inflación y apoyar el avance del Programa Nacional de Desarrollo, así como un desarrollo equilibrado del Sistema Bancario Nacional.

2. Decreto del 6 de Septiembre de 1982.

Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de Septiembre de 1982.

Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que se enumeren operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamentos en los Artículos 31, 32, 33, 34, 37, 40, 46 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y lo. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y

Considerando. Que por decreto del 10. de Septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, se expropiaron por causas de utilidad Pública, a favor de la Nación, las Instituciones de Crédito privadas a las que se les había otorgado con-

cesión para la prestación del servicio público de banca y crédito; las acciones representativas de su capital social y todos los bienes de su propiedad.

Que el decreto expropiatorio de referencia prevee que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cumplimiento de lo dispuesto por el mismo, contará con el auxilio de un comité técnico consultivo integrado con Representantes de las Secretarías, de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Trabajo y Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como la propia S.H.C.P.; he tenido a bien expedir el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Primero.- La S.H.C.P. con auxilio del Comité Técnico Consultivo, proveerá las acciones conducentes a efecto de que las Instituciones de Crédito que se enumeran en seguida, que fueron expropiadas a favor de la Nación por Decreto de fecha 10. de Septiembre de 1982, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito:

Actibanco Guadalajara, S.A.

Banca Confía, S.A.

Banca Cremi, S.A.

Banca de Provincias, S.A.

Banca Serfin, S.A.

Bancam, S.A.

Banco Abumrad, S.A.
Banco B.C.H., S.A.
Banco del Atlántico, S.A.
Banco del Centro, S.A.
Banco Continental, S.A.
Banco de Crédito y Servicio, S.A.
Banco Ganadero, S.A.
Banco Latino, S.A.
Banco Longoria, S.A.
Banco Mercantil de Monterrey, S.A.
Banco de Monterrey, S.A.
Banco Nacional de México, S.A.
Banco del Noroeste, S.A.
Banco Occidental de México, S.A.
Banco de Oriente, S.A.
Banco Popular, S.A.
Banco Regional del Norte, S.A.
Banco Sofimex, S.A.
Bancomer, S.A.
Banpaís, S.A.
Crédito Mexicano, S.A.
Multibanco Comermex, S.A.
Multibanco Mercantil de México, S.A.
Probanca Norte, S.A.
Unibanco, S.A.
Banco Azteca, S.A.

Banco Comercial del Norte, S.A.
Banco del Interior, S.A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.
Banco Panamericano, S.A.
Banco de Comercio, S.A.
Banco Provincial del Norte, S.A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.
Banco de Tuxpan, S.A.
Corporacion Financiera, S.A.
Financiera Crédito de Monterrey, S.A.
Financiera Industrial y Agrícola, S.A.
Promoción y Fomento, S.A.
Financiera de Crédito Mercantil, S.A.
Financieras de Industrias y Construcciones, S.A.
Financieras del Noroeste, S.A.
Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.
Banco Comercial Capitalizador, S.A.
Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.
Banco Capitalizador de Veracruz, S.A.
Banco General de Capitalización, S.A.
Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.
Hipotecaria del Interior, S.A.

Artículo Segundo. La S.H.C.P., con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal la Transformación de las instituciones mencionadas en el artículo primero del presente Decreto a efecto de que se constituyan como Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo Tercero. El comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de consideraciones de este Decreto propondrá en su oportunidad, las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el Artículo Primero de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 Constitucional permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menos cabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutan.

Transitorio.

Artículo Unico. Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el decreto de Nacionalización Bancaria se llevó a cabo bajo la Ley de Expropiación.

Artículo 1o. Se considera de Utilidad Pública:

I. El Establecimiento, explotación, o conservación de un servicio público;

V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

VIII. La equitativa distribución de la riqueza de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular

IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

Artículo 2o. En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o. previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limita

ción de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

Artículo 3o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los territorios correspondientes, tramitará el expediente de su expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva.

Artículo 4o. La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá sus efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8o. En los casos a que se refiere las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de ésta Ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación del dominio.

Artículo 10°. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deba quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

Artículo 20°. La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años.

Desde el punto de vista formal y técnico debe denominarse Expropiación de la Banca pero debido a la forma de denominarse como Nacionalización Bancaria en el aspecto de Trascendencia Histórica ha quedado ya como Nacionalización.

Se llevaron a cabo reformas a los artículos 28, artículo 73 - fracciones X y XVIII, y 123 apartado B) de la Constitución con fecha -- del 3 de Febrero de 1983.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las Leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección de la industria.

Se exceptúa también de los previstos en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio se ha prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El Servicio Público de Banca y Crédito no será objeto de concesión a particulares. ..

Artículo 73.

X. Para legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del artículo 123;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para deteminar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

Artículo 123.

B.

XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

3. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982. (derogada).

Capítulo Primero. Disposiciones Generales.

Artículo 1o. La presente Ley es de Orden Público y va reglamentar el Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 2o. Será prestado el Servicio Público de Banca y Crédito, por Instituciones constituídas en Sociedades Nacionales de Crédito, y las constituídas por el Estado en Instituciones Nacionales de Crédito.

Artículo 3o. A las S.N.C. será aplicable la L.C.I.C.O.A. en los títulos primero, segundo, capítulo VI y VII, cuarto y quinto, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 4o. La S.H.C.P., Banco de México, C.N.B.S., dictarán las medidas para la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito y su funcionamiento, oriente su actividad para el logro de los siguientes objetivos:

I. Fomentar el ahorro nacional,

II. Facilitar al público el acceso a los beneficios del Servicio Público de Banca y Crédito.

III. Canalizar eficientemente los recursos financieros, etc.

Artículo 5o. Su programa financiero y presupuestos deben ser aprobados por la S.H.C.P., conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6o. La S.H.C.P., es el órgano que va interpretar los efectos de ésta Ley.

Capítulo Segundo. De las Sociedades Nacionales de Crédito.

Artículo 7o. Las S.N.C., son Instituciones de Derecho Público, creadas por decreto del Ejecutivo Federal y tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y reglamento orgánico.

Artículo 8o. Duración indefinida, domicilio dentro del Territorio Nacional.

Artículo 9o. Su capital será representado por Certificados, que se denominarán Certificados de Aportación Patrimonial.

Artículo 10. C.A.P. se dividen en 2 series: Serie "A", el 66% del capital suscrito por el Gobierno Federal, y serie "B", el 34% del capital, suscrito por el propio Gobierno Federal, los trabajadores de las S.N.C. etc.

Capítulo Tercero. De la protección de los intereses del Público.

Artículo 39. Las S.N.C. no pueden dar noticias o información de los depósitos, servicios u operación sino al depositante, deudor, titular o beneficiario.

Artículo 40. Las S.N.C., deben establecer los mecanismos que garanticen la solvencia y liquidez.

Artículo 41. Los usuarios pueden presentar sus reclamaciones a la C.N.B.C.

Artículo 43. El Ejecutivo Federal deberá informar al Congreso de la Unión, durante el mes de diciembre de cada año, del establecimiento, disolución y operación de las Sociedades Nacionales de Crédito, en el año de que se trate.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día lo. de Enero de 1983.

Artículo Segundo. En 180 días a partir de su entrada en vigencia se deben transformar en S.N.C.

Sólo se mencionan algunos de los artículos que a mi considera
ción dan una idea de esta Ley Reglamentaria, ya que está derogada me de
dicaré al estudio de la Ley vigente así como sus conceptos y compara---
ción con el régimen anterior a la Nacionalización Bancaria.

4. Decreto de Transformación del 26 de Agosto de 1983.

El 26 de agosto de 1983, el Ejecutivo Federal dictó varias disposiciones relativas al Servicio Público de Banca y Crédito, publicadas en el Diario Oficial del 29 del mismo mes, que según su naturaleza y materia constituyen 6 categorías.

1. Los decretos de transformación, de Bancos Múltiples Societas Nacionales de Crédito, de los Bancos: de crédito y servicio, Regional del Norte, Sofimex, Monterrey, de Oriente, Bancam, Mercantil de Monterrey, BCH, Banca Confía, Multibanco Mercantil de México, Banpaís, Unibanco, Banco de Provincias, Mexicano Somex, Banca Promex, Internacional, y Refaccionario de Jalisco.

2. Los decretos de transformación y fusión de Bancos Múltiples, especializados y mixtos, en S.N.C. referidos a los Bancos:

Fusionante	Fusionados
Bancomer	Comercio
Nacional de México	Azteca de tuxpan y Financiera de crédito de Monterrey.
Cremita	Actibanco Guadalajara
Continental Ganadero	Ganadero
Atlántico	Panamericano
Del Centro	Del Interior Hipotecaria del interior Mercantil de Zac.
Noroeste	Occidental de México
Latino	Corporación Financiera, Financiera Industrial y Agrícola.

Crédito Mexicano	Longoria
	Popular
	Probanca Norte.
Promoción y Fomento	Aboumrad.

3. Los reglamentos Orgánicos de las S.N.C., enumeradas en el -
punto 1 y de las fusionantes a que se hace referencia en el punto 2.

4. Los acuerdos de Revocación de Concesiones de:

Banco Regional del Pacífico.
Financiera de Crédito Mercantil.
Financiera de Industrias y Construcciones.
Financiera de León.
Financiera del Noroeste.
Sociedad Financiera de Industria y Descuento.
Banco Capitalizador de Veracruz.
Banco Capitalizador de Monterrey.
Banco General de Capitalización.
Banco Popular de Edificación y Ahorro.
Banco Comercial Capitalizador.

5. Las reglas generales sobre la suscripción, tenencia y circu
lación de los C.A.P. de la serie "B" de las S.N.C.

6. Las Bases para la designación de los miembros de los conse-
jos directivos por los certificados serie "B" de las S.N.C.

Todos los decretos de transformación son muy similares; a manera
de ejemplo se va a mencionar el decreto que transforma a Banco Mexicara

no Somex, Sociedad Anónima, en Sociedades Nacionales de Crédito.

Decreto:

Artículo 1o. Se decreta, en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la transformación de Banco Mexicano Somex, S.A. en Banco Mexicano Somex, -- S.N.C., el cual conservará su misma personalidad jurídica y patrimonio.

Surtirá efectos a partir del 31 de Agosto de 1983 al cierre de sus operaciones.

Artículo 2o. La sociedad prestará el Servicio Público de Banca y Crédito en apoyo a las políticas del Plan de desarrollo, la protección de los intereses del público. Continuará prestando las operaciones de la Banca -- Múltiple.

Artículo 3o. Banco Mexicano Somex, S.N.C. mantendrá su domicilio social en la Ciudad de México, D.F.

Artículo 4o. La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo 5o. Conservando su mismo capital social.

Artículo 6o. La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B", se sujeta a lo previsto en la LRSPBC.

Artículo 7o. La administración será encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General.

Artículo 8o. Los bienes y derechos de que es titular la sociedad, sus obligaciones, las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación alguna.

Artículo 9o. La S.H.C.P. expedirá el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Artículo 10o. El acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas del F.M.S.S.A. de fecha 10 de junio de 1983, el presente decreto y el reglamento orgánico se inscribirán en el registro público de la propiedad y el comercio que corresponde, sin necesidad de orden judicial.

Transitorios:

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el 31 de agosto de 1983.

5. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 29 de Diciembre de 1984.

Se da un cambio substancial entre la Ley de 1984 y la de 1982 en lo concerniente a la elección de los consejeros representantes de -- los certificados de la serie "B" en las juntas directivas, la nueva Ley dispone simplemente que esos consejeros su designación será dada por -- las Comisiones Consultivas (integradas por los titulares de los certifi-- cados de la serie "B"), procurando una adecuada participación regional, sectorial y ramas de la Economía Nacional. Cuando el público no haya -- suscrito esos certificados, como no puede haber Comisiones Consultivas, será la S.H.C.P. quien designará a los consejeros de esta serie (181)

A continuación nos dedicaremos al estudio de la Ley Reglamen-- taria del Servicio Público de Banca y Crédito del 29 de diciembre de -- 1984.

Artículo 1o. La presente Ley es de Orden Público y su objeto es regla-- mentar el Servicio Público de Banca y Crédito; las características de -- las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su -- funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo Nacional; las ac-- tividades y operaciones que pueden realizar, y las garantías que prote-- gen los intereses del público.

(181) cfr. Marquez Javier. La Banca Mexicana, Septiembre de 1982, Junio de 1985. Ed. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, CEMLA. Primera Edición. México, 1987. p.17.

Artículo 2o. El servicio será prestado exclusivamente por Instituciones de crédito constituidas en Sociedades Nacionales de Crédito en los términos de la presente Ley, serán:

- I. Instituciones de Banca Múltiple; y
- II. Instituciones de Banca de Desarrollo.

Artículo 4o. El ejecutivo Federal deberá informar anualmente al Congreso de la Unión de las operaciones de las S.N.C.

Artículo 5o. En las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de Banca Múltiple se registrarán por esta Ley, por la Ley Orgánica del B. de N. y en su defecto en el orden siguiente por:

- I. La Legislación Mercantil,
- II. Los Usos y Prácticas Bancarios y Mercantiles; y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.

Las operaciones y servicios bancarios de las Instituciones de Banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva Ley Orgánica, por esta Ley, la Ley Orgánica del Banco de México.

Artículo 6o. Las Instituciones de Crédito se consideran de acreditada - solvencia.

Artículo 7o. La S.H.C.P., podrá autorizar, oyendo la opinión de Banco - de México y la C.N.B.S., el establecimiento en territorio Nacional de - oficinas de entidades financieras del exterior. No podrán realizar acti

vidades en el ejercicio de la Banca y Crédito, se deben sujetar a las reglas que expida la S.H.C.P. con el acuerdo del Banco de México y bajo la inspección y vigilancia de la C.N.B.S.

La S.H.C.P. puede revocar discrecionalmente las autorizaciones.

Artículo 8o. El Ejecutivo Federal a través de la S.H.C.P. podrá interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de ésta Ley.

6. Concepto de Sociedades Nacionales de Crédito.

El concepto se encuentra contenido dentro del artículo 9o. de la LRSPEC, donde hace mención: "Las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio Nacional. Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse, a solicitud de la propia sociedad, en el Registro Público de Comercio.

7. Características. (causas).

7.1 Organización.

El Consejo Directivo dirigirá la sociedad conforme a lo dispuesto en la LRSBPC establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la SHCP - para el logro de los objetivos y metas de sus programas.

Facultades del Consejo:

- a) Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos de las dos jerarquías inferiores, a los delegados y a los que señale el reglamento orgánico, al secretario y al presecretario del consejo.
- b) Aprobar los programas del establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, acordar la creación de comités regionales.
- c) Determinar las facultades de los servidores públicos, aprobar el balance general, la constitución de reservas.
- d) Autorizar la publicación de los estados financieros, aprobar los programas financieros y la adquisición de inmuebles, la emisión de CAP.
- e) Proponer a la S.H.C.P. las modificaciones al reglamento orgánico el aumento o reducción del capital social, acordar los aumentos de capital pagado, acordar la emisión de obligaciones subordinadas (182).

(182) cfr. artículo 20 de la LSPBC Diario Oficial del 14 de Enero 1985
p. 4

El Consejo Directivo. Estará integrado por no menos de nueve ni más de quince consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Los -- consejeros que representen la serie "A" de CAP serán designados por el Ejecutivo Federal, a través de la S.H.C.P., deberán constituir en todo --- tiempo las dos terceras partes del consejo, serán servidores públicos de la administración pública federal o profesionales de reconocida calidad - moral, experiencia y prestigio en materias económicas y financieras (183)

El cargo de consejero es personal y no puede desempeñarse por - medio de representantes; no pueden ser consejeros:

1. Director General, servidores públicos,
2. Cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con el Director General.
3. Las personas que tengan litigio con la institución que se trate.
4. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio.
5. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito (184).

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría sean consejeros de la serie "A", las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate (185).

(183) cfr. Artículo 21 LSPBC ob. cit. p. 5

(184) cfr. Artículo 3o. LRSPBC ob. cit. p. 1

(185) cfr. IDEM

7.2. Objeto.

La prestación del Servicio Público se realizará con apoyo al Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. Objetivos de Carácter general:

- I. Fomentar el ahorro nacional
- II. Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de Banca y Crédito.
- III. Canalizar eficientemente los recursos financieros.
- IV. Promover la adecuada participación de la Banca Mexicana en los mercados financieros internacionales.
- V. Procurar un desarrollo equilibrado del Sistema Bancario Nacional y las instituciones de Banca Múltiple.
- VI. Promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas Leyes Orgánicas (186).

7.3 Capital.

El capital mínimo de las S.N.C. lo establece la S.H.C.P., éstas sociedades pueden emitir CAP no suscritos que se conservarán en Tesorería y serán entregados contra el pago total.

A propuesta del Consejo Directivo se podrá aumentar el capital

social por acuerdo de la S.H.C.P. escuchando la opinión de Banco de México y la CNBS (187).

El capital social podrá ser aumentado o reducido, a propuesta -- del Consejo Directivo de las S.N.C., por acuerdo de la S.H.C.P., la propia Secretaría establecerá los casos y, condiciones en que las sociedades podrán adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B", representativos de su propio capital (188).

Las utilidades se distribuyen en proporción a las aportaciones. Las pérdidas serán distribuidas en igual forma y hasta el límite de las --- aportaciones. Las pérdidas serán distribuidas en igual forma y hasta el límite de las aportaciones, y las utilidades sólo podrán repartirse después de aprobado el balance general (189).

7.4 Certificados de Aportación Patrimonial.

El capital de las S.N.C., estarán representado por títulos de -- crédito que se registrarán por la LGTOC, mientras no contravenga a las disposiciones de la LRSPEC, y no esté previsto por la propia Ley (190).

Los títulos se denominarán Certificados de Aportación Patrimo--- nial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A" -

(187) cfr. Art. 16 LRSPEC. ob. cit. p. 3

(188) cfr. Art. 17 LRSPEC. ob. cit. p. 3 y 4

(189) cfr. Art. 18 LRSPEC. ob. cit. p. 4

(190) cfr. Art. 11 LRSPEC. ob. cit. p. 2

que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el 34% del capital restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en títulos únicos, serán intrasmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos.

Los certificados de la serie "B" se pueden emitir en uno o varios títulos (191).

La S.H.C.P. establecerá, las disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B".

Las Instituciones de Banca de Desarrollo se registrarán por dichas disposiciones según las modalidades marcadas por sus leyes orgánicas, considerando la especialidad sectorial y regional de cada Institución. (192).

Los CAP darán a sus titulares derechos a las utilidades de la sociedad emisora y, si llegado el caso, en la cuota de liquidación.

(191) cfr. Art. 11 LRSPEC. ob. cit. p. 2

(192) cfr. Art. 12 LRSPEC. ob. cit. p. 3

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y confieren los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I. Nombrar a los miembros del Consejo Directivo correspondiente (193), la S.H.C.P., fijará las bases de carácter general para establecer la participación de los titulares de los certificados de la serie "B", en las designaciones de los demás miembros del Consejo (194).

II. Integrar la comisión consultiva, integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", se reunirá una vez al año y se ocupará de los asuntos siguientes: (195).

a) Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones.

b) Analizar el informe de actividades y los estados financieros.

c) Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades.

d) Formular las recomendaciones al Consejo Directivo sobre los tres incisos anteriores.

e) Los demás asuntos de carácter consultivo que señala el reglamento orgánico (196).

III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de - sus certificados en casos de aumento de capital (197).

(193) cfr. art. 13 LRSPBC. ob. cit. p. 3

(194) cfr. art. 21 párrafo tercero, LRSPBC ob. cit. p. 4 y 5

(195) cfr. art. 13 de LRSPBC. ob. cit. p. 3.

(196) cfr. art. 27 LRSPBC. ob. cit. p. 6

(197) cfr. art. 13 LRSPBC. ob. cit. p. 3

Las S.N.C. llevarán un registro de los tenedores de los certificados de la serie "B" y las transmisiones que se registren y deben ajustarse a la LRSPEC (198).

Ninguna persona física o moral podrá adquirir certificados de la serie "B" por más del 1% del capital pagado.

La S.H.C.P. puede autorizar a la Administración Pública Federal, y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios a adquirir certificados de la serie "B" en mayor proporción, no pueden participar en el capital personas físicas o morales extranjeros, si se contraviene lo dispuesto en este artículo, se perderán en favor del Gobierno Federal (199).

7.5 Personalidad y Facultad de los Servidores Públicos.

Para acreditar en forma fehaciente la personalidad y facultades de los servidores públicos de las S.N.C., se debe exhibir una certificación de su nombramiento inscrito en el Registro Público de Comercio, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo Directivo.

Los nombramientos de secretario y prosecretario del Consejo Directivo, se protocoliza ante notario público de Comercio.

(198) cfr. art. 14 LRSPEC ob. cit. p. 3

(199) cfr. art. 15 LRSPEC ob. cit. p. 3

La personalidad de los delegados fiduciarios, basta con el acta que conste el nombramiento por parte del Consejo Directivo o el Testimonio del poder otorgado por la Institución (200).

7.6 Autorización.

Se requerirá autorización de la S.H.C.P., para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficina y locales, en el país o en el extranjero, así como para la cesión de partes -- del activo o pasivo de las Instituciones de crédito.

La Instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados, -- que se destinen a la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público, se sujetará a las reglas que dicte la propia Secretaría.

La S.H.C.P. oirá la opinión del Banco de México y de la CNBS, -- en cuanto a las autorizaciones antes mencionadas (201)

Para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, se requiere de autorización de la S.H.C.P. (202).

(200) cfr. art. 25 LRSPBC. ob.cit. p. 5 y 6

(201) cfr. art. 67 LRSPBC. ob.cit. p. 14

(202) cfr. art. 68 LRSPBC. ob.cit. p. 14

8. Disolución y Liquidación.

Las sociedades nacionales de crédito que sean instituciones de banca múltiple se disolvería por decreto del Ejecutivo Federal, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La S.H.C.P. señalará la forma y términos en que deba llevarse a cabo la liquidación de la sociedad de que se trate, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los titulares de certificados de aportación patrimonial, así como de los tra bajadores en lo que corresponde a sus derechos (203).

9. Autoridades que ejercen atribuciones en Materia de Banca y Crédito.

La S.H.C.P. continúa siendo el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de Banca y Crédito, le corresponde: aplicar, ejecutar; e interpretar a efectos administrativos de los ordenamientos que existen sobre la materia.

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros

La inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito en la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito y el cumplimien-

to de las disposiciones de la LRSPBC, queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, (204)

Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de la CNBS, deberán cubrir las cuotas correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

(205)

La CNBS es un órgano desconcentrado de la SHCP.

Tendrá las facultades y deberes siguientes:

I.- Realizar la inspección y vigilancia que conforme a la LRSPBC y otras leyes que competen;

II.- Fungir como órgano de consulta de la SHCP, en los términos que la ley determine;

III.- Realizar los estudios que le encomiende la SHCP respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, presentará a dicha Dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estimen conveniente, respecto de dicho régimen;

IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de las

(204) cfr. art. 97 LRSPBC. ob. cit. p. 21

(205) cfr. art. 98 LRSPBC. ob. cit. p. 21

misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan, así como -
 coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las
 instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y cre-
 diticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que
 reciba del mismo;

V.- Presentar opinión a la SHCP sobre la interpretación de esta ley
 y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación;

VI.- Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de
 la SHCP, e intervenir en los términos y condiciones que ésta le señala -
 en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere;

VII.- Rendir un informe anual de sus labores a la SHCP.

VIII.- Formular anualmente su presupuesto que será autorizado por la -
 SHCP.

IX.- Las demás que le están atribuidas por esta ley, por la ley re -
 glamentaria de la fracción XIII bis del apartado B, del artículo 123 de
 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras le-
 yes.

La CNBS ejercerá respecto a los liquidadores de las institucio-
 nes de crédito y demás establecimientos sujetos a su inspección y vigi -
 lancia, las funciones que le atribuye la LRSPBC. (205) Bis

La CNBS para el cumplimiento de sus funciones contará:

- I. Junta de Gobierno
- II. Presidencia
- III. Comité Consultivo
- IV. Vicepresidencia
- V. Delegaciones Regionales y
- VI. Demás servidores Públicos necesarios (206).

El Presidente es la máxima autoridad de la CNBS y serán facul
tades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

- I. Inspeccionar y vigilar las Instituciones de Crédito.
- II. Intervenir en la emisión de títulos o valores y en la cancelación -
de los mismos, cuidando que la circulación no exceda de los límites le-
gales.
- III. Intervenir en los arqueos, cortes de caja, y demás comprobaciones.
- IV. Elaborar y publicar las estadísticas relativas a las Instituciones
de Crédito.
- V. Intervenir en los procedimientos de liquidación.
- VI. Informar a la Junta de Gobierno, sobre las labores de las oficinas
a su cargo.
- VII. Informar al Banco de México de los datos que tenga sobre la solven
cia de las instituciones de crédito.
- VIII. Formular anualmente el presupuesto de egresos, aprobado por la --
Junta de gobierno, será sometido a la autorización de la S.H.C.P.

IX. Proponer a la S.H.C.P. la designación de los vocales vicepresidentes; nombrar y remover, con aprobación de la Junta de Gobierno a directores generales de la Comisión y al resto del personal.

X. Vigilar la debida ejecución de las disposiciones de la Junta de Gobierno, ordenar visitas o inspecciones, informar a la S.H.C.P. sobre su actuación a los casos concretos que solicite.

XI. Representar la CNBS cuando realice funciones que a dicho órgano le encomiende, investigar los actos de terceros que suponen operaciones violatorias a la LRSPBC. Representar en los compromisos arbitrales que dispone la Ley ya mencionada (207).

La CNBS contará con delegaciones regionales y realizará las funciones que marque su reglamento interior que será expedido por el Ejecutivo Federal (208).

Banco de México.

El proceso de ajuste de las funciones de Banco Central se -- llevó a cabo en la Ley de 1941, esta Ley tuvo vigencia hasta diciembre de 1984; en que fue sustituida por la Ley Orgánica del Banco de México. (209).

(207) cfr. art. 105 LRSPBC. ob. cit. p. 22 y 23

(208) cfr. art. 107 LRSPBC. ob. cit. p. 23

(209) cfr. Herrejón Silva Hermilo. Las Instituciones de Crédito. 1a. Ed. Ed. Trillas. Enero de 1988. p.p. 31.

La Ley Orgánica vigente a partir del 2 de diciembre de 1984, define al Banco de México como Banca Central de la Nación y le asigna, "la facultad de emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, el desarrollo del sistema financiero, el crecimiento sano de la economía nacional" (210).

El Banco de México es un organismo público descentralizado, - tiene autonomía técnica y orgánica. (211).

El Banco de México cuenta con una Junta de Gobierno, una Comisión de Crédito y Cambios y un director General, la Junta de Gobierno está integrada por once miembros quienes son: propietarios suplentes, - los secretarios de S.H.C.P., S.P.P., SECOFI; el Director de BM; el subsecretario de la S.H.C.P.; los presidentes de la CNBS y de la CNV y de la Asociación Mexicana de Bancos; así como tres personas de reconocida competencia financiera, designadas por el Ejecutivo (213).

La Comisión de Crédito y Cambios se integra con el secretario de la S.H.C.P. y con dos representantes de esta dependencia, el Director General del BM y dos representantes más.

(210) cfr. art. 1o. LOBM

(211) cfr. Herejón Silva Hermilo, ob. cit. p. 32 y 33

(213) cfr. art. 22 LOBM.

Al Director General del BM lo designa el Presidente de la República (214).

Funciones del BM:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación;

III. Prestar servicio de tesorería al Gobierno Federal y actuar como -- Agente Financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo.

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en Materia económica y particularmente financiera; y

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales (215).

Le corresponde al BM emitir billete y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner en circulación mediante las operaciones que marca la Ley Orgánica del BM (216).

(214) Herrejón Silva Hermilo, ob. cit. p. 33 y 34

(215) cfr. art. 22 de la LOBM

(216) cfr. art. 3o. LOBM ob. cit. 35.

Banco de México llevará una cuenta general a la Tesorería de la Federación, cuyo saldo a cargo del Gobierno Federal sin exceder el 1% del total de las percepciones en la Ley de Ingresos de la Federación. El propósito es compensar el desequilibrio entre ingresos y egresos pre supuestales (217).

El BM determina las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, así como montos, plazos y demás características que realicen las instituciones de crédito (218).

Faculta al BM su Ley Orgánica "señalar los renglones de activo en los que las instituciones de crédito deben invertir el importe de su pasivo exigible" (219).

BM marca el tipo de cambio, expedir decretos sobre el control de cambios, prohibir o restringir la importación de divisas (220).

10. Prohibiciones, Sanciones Administrativas.

Prohibiciones, sólo las SNC, podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional.

(217) cfr. art. 3o. LOBM. ob. cit. 35

(218) cfr. art. 9o. LOBM. ob. cit. 35

(219) cfr. art. 14. LOBM. ob. cit. 35

(220) cfr. art. 18 y 19 LOBM. ob. cit. 35.

Cuando la CNBS presume que se esta infringiendo esta prohibición podrá intervenir a dichas personas o empresas en su contabilidad. (221).

Las palabras Banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las Instituciones de Crédito, con excepción de BM, el Patronato del Ahorro Nacional u otras personas que autorice la S.H.C.P. (222).

Sanciones Administrativas.

El uso de las palabras antes mencionadas, se castigará por la S.H.C.P. con multa hasta por cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo y se clausura el negocio por la CNBS hasta que modifique su nombre (223).

La infracción que no tenga sanción se castigará con multa de cincuenta y cinco mil veces el salario mínimo que impondrá la S.H.C.P. (224).

11. La Protección de los Intereses del Público

Las instituciones de crédito sólo deben informar de los depósitos, servicios y de las operaciones, al depositante, deudor, titular

(221) cfr. art. 82 LRSPBC. ob. cit. p. 16

(222) cfr. art. 83 LRSPBC. ob. cit. p. 16 y 17

(223) cfr. art. 85 LRSPBC. ob. cit. p. 18

(224) cfr. art. 88 LRSPBC. ob. cit. p. 19

o beneficiario que corresponda, o a su representante legal, sólo se informará cuando la autoridad judicial lo solicite por providencia dictada en juicio en el cual el titular sea parte o acusado. La S.H.C.P. -- por conducto de la CNBS puede solicitar informes para fines fiscales. (225).

Los usuarios del servicio público de banca y crédito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la CNBS o ante los Tribunales competentes y las instituciones de crédito están obligadas a someterse al procedimiento de conciliación (226).

La Ley Regalamentaria en sus artículos transitorios establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (227).

Se derogan la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Mayo de 1941; la LRSPBC, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1982; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a dicha Ley.

(225) cfr. art. 93 LRSPBC. ob. cit. p. 20

(226) cfr. art. 95 LRSPBC. ob. cit. p. 20

(227) cfr. art. primero Transitorios LRSPBC. op. cit. p. 24

CAPITULO IV.- ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA BANCA SOCIEDAD ANONIMA Y SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

1.- Legitimidad para el ejercicio de la Banca.

Los bancos no expropiados, ni objeto de transformación y que operan en el sistema bancario en la actualidad, continúan con concesión, así las concesiones continúan con su vigencia en las Sociedades Nacionales de Crédito.

Para prestar el Servicio Público de Banca y Crédito es necesario una serie de autorizaciones por la SHCP, BM, CNBS, contenidos LRSBPC.

2.- Naturaleza Jurídica Mercantil.

Las Sociedades Nacionales de Crédito son comerciantes, debido a que realizan actos de intermediación profesional en el negocio crédito y el dinero en forma habitual, realizan actos de comercio aunque la LRSBPC no lo defina así, en la Sociedad Anónima Bancaria lo contenía el artículo 3o. fracción II y III.

Artículo 1o. LGTOC formalmente y consecuentemente por realizarlos un comerciante en el desarrollo de una actividad habitual.

3.- Estatutos Sociales.

La escritura constitutiva de las Sociedades Anónimas son muy si milares al reglamento orgánico de las Sociedades Nacionales de Crédito y se eliminan así.

Las acciones, el consejo de administración, las Sociedades Anónimas se tenían que inscribir en el Reg. Público de Comercio, así las Sociedades Nacionales de Crédito, lo hace también.

Las Sociedades Anónimas, su objeto social estaba determinado se según la especialización de cada Banco, y claramente estableciendo en la Ley Bancaria, ahora en las Sociedades Nacionales de Crédito, es realizarlas diversas actividades, acto, servicio, operaciones activas y pasivas.

4.- Denominación Social.

No hubo un cambio sustancial en la denominación, solo cambio - Sociedad Anónima en Sociedad Nacional de Crédito, se utilizan las siglas S.N.C. al final de la denominación en vez de las siglas de la Sociedad - Anónima.

5.- Duración.

Anteriormente en la Sociedad Anónima se marcaba un plazo de duración en la escritura constitutiva según como lo establece el artículo - 60. de la Ley de Sociedad Mercantiles, artículo 80. fracción II modifica al artículo anterior, dejando que los socios fijen el plazo de su dura -

ción 10, 15, 20 años, etc. no hay límite.

La duración de las Sociedades Nacionales de Crédito es indefini
da según el artículo 4o. del Decreto de Transformación.

En las Sociedades Anónimas el capital social lo establece la -
SHCP según lo considere necesario, el cual fijaba anualmente a través de -
una circular de la CNBS, en la Sociedad Nacional de Crédito, según la LRB
se habla del capital pagado y social queda duda en cuanto si la SHCP fija
rá cada año el capital mínimo de la Banca Múltiple en base al artículo 16
LRB.

6.- Fondo de Reserva.

En las Sociedades Anónimas se establecía la reserva de capital,
ahora en las Sociedades Nacionales de Crédito, establece el artículo 31 -
fracción II, del Reglamento Orgánico, que de las utilidades se deducirá -
un diez por ciento para establecer la reserva legal, esta cuestión es -
aplicable a las Sociedades Mercantiles, por lo cual las Sociedades Nacio-
nales de Crédito es una de éstas, se mencionan en la fracción III del mis
mo artículo otras reservas de capital, de activo y pasivo.

7.- Art. 20 LSM. Representación del Capital Social.

Las Sociedades Anónimas emiten acciones que representan una par

te alicuota del capital social, para las Sociedades Nacionales de Crédito emite el legislador un nuevo título de crédito que denominó certificados de Aportación Patrimonial, que son nominativos y se dividen en dos series "A" con el 66% de los Cap y que corresponde únicamente al Gobierno Federal y la serie "B" con el 34% de los Capitales que puede, el Gobierno Federal, Entidades Federativas, los Gobiernos Municipales, los empleados bancarios, el público en general y su tenencia no puede exceder del 1%; - que está contenido del artículo 9o. al llo. de LRB 85.

8.- Domicilio Social.

En cuanto al domicilio social en la Sociedad Anónima, es donde se encuentra el Consejo de Administración ó sea su oficina central, en las Sociedades Nacionales de Crédito, es donde se encuentra el Consejo Directivo ó sea en su oficina central, según el artículo 3o. del Decreto de Información.

9.- Administración Social.

En las Sociedades Anónimas están las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, el Consejo de Administración y los Directores Generales, Gerentes Generales, Consejeros, Delegados, en las Sociedades Nacionales de Crédito, desaparecen dando lugar al Consejo Directivo y a un Director General.

10.- Vigilancia.

En la vigilancia de las Sociedades Anónimas la interna la reali-
zaban los comisarios (contadores públicos, auditores, etc.) y la externa-
correspondía a las CNBS y BM, en las Sociedades Nacionales de Crédito, es-
tá a cargo de un comisario nombrado por el Gobierno Federal por medio de-
la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los titulares -
de la serie "B" nombraban a un comisario privado, en la externa contenía
igual.

11.- Quiebra.

En las Sociedades Anónimas era aplicable la Ley de Quiebras y -
Suspensión de pagos como Sociedad Mercantil que era, en México no quebra-
rá ningún banco privado, aunque en el aspecto teórico es posible que la -
LQSP sea aplicable a las Sociedades Nacionales de Crédito como comercian-
tes

12.- Causas; Disolución y Liquidación.

En las Sociedades Anónimas, la disolución y liquidación era con-
forme a lo establecido en las LGSN, además de las causas de liquidación -
que contiene dicha ley al revocar una concesión se cae en un estado de li-
quidación y disolución según el artículo 10o. de la LGICOA.

En las Sociedades Nacionales de Crédito se podrán disolver por-
decreto del Gobierno Federal através de la SHCP que dara las bases de la-
liquidación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El primero de septiembre de 1982, el Gobierno Federal mediante decreto decidió "Nacionalizar la Banca Privada", formalmente, - sin embargo técnica y jurídicamente el Estado Mexicano realizó una expropiación de las acciones de los bancos en posesión de la iniciativa privada de acuerdo al Derecho Positivo Mexicano.

SEGUNDA. Tanto las Sociedades Anónimas, como las Sociedades Nacionales de Crédito, son sociedades mercantiles y consecuentemente comerciantes, ya que realizan profesionalmente actos de comercio de acuerdo - al artículo tercero del Código de Comercio.

TERCERA. Las Sociedades Nacionales de Crédito, son las Instituciones que están exclusivamente autorizadas para ejercer la actividad - bancaria, con excepción del Banco Obrero, S.A., y del First National City Bank, N. A.

CUARTA. Las Sociedades Anónimas Bancarias, prestaban el Servicio Público de Banca y Crédito, que estaba concesionado a través de contratos administrativos, otorgados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para poder otorgarla. A raíz de la nacionalización, las concesiones continúan vigentes y sólo necesitan de la autorización de dicha Secretaría para realizar las fun -

ciones de banca y crédito.

QUINTA. En el caso de las Sociedades Anónimas Bancarias, su du ración la establecían sus socios en la Escritura Constitutiva, mientras que en las Sociedades Nacionales de Crédito, su tiempo de duración es in definido.

SEXTA. Las Sociedades Anónimas Bancarias, se constituyeron - conforme a los requisitos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en lo conducente por las modalidades aplicables a ellas, que se encontra ban contenidas dentro de la legislación Bancaria. En la actualidad, las Sociedades Nacionales de Crédito son entes públicos que se crean por Decreto del Ejecutivo Federal, sin abandonar su naturaleza jurídica de Sociedades Mercantiles.

SEPTIMA. Las Sociedades Anónimas Bancarias son personas mora - les con personalidad jurídica y patrimonios propios. A partir de la pu blicación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, su artículo noveno, determina que las Sociedades Nacionales de Crédi to tienen personalidad jurídica y patrimonio, así como su domicilio den tro del Territorio Nacional, marcando así una semejanza entre estas So - ciedades y las Sociedades Nacionales de Crédito.

OCTAVA. El objeto social de las Sociedades Anónimas Bancarias y Sociedades Nacionales de Crédito, se constituye por la realización -

de actos encaminados a otorgar el Servicio Público de Banca y Crédito, - dicha finalidad, tienden a fomentar el Ahorro Nacional, facilitar al público el acceso de los beneficios del servicio prestado, canalizar eficientemente los Recursos Financieros, así como promover la adecuada participación de la Banca Mexicana en los Mercados Financieros Internacionales.

NOVENA. Al constituirse las Sociedades Mercantiles Bancarias, como Sociedades de Capitales, la denominación social de las Instituciones Nacionalizadas se modificó, exclusivamente sustituyendo las siglas de las Sociedades Anónimas (S.A.), por las siglas de las Sociedades Nacionales de Crédito. (S. N. C.).

DECIMA. La Constitución del Capital Social mínimo en las Sociedades Mercantiles Bancarias, se encuentra determinado anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA PRIMERA. En las Sociedades Anónimas Bancarias que fueron nacionalizadas, su Capital Social se encontraba representado por acciones nominativas o al portador, las cuales podían poseerlas libre y legítimamente los particulares, hasta en un diez por ciento de la totalidad de su emisión, cuando se tratara de Instituciones de Banca Especializada y hasta un quince por ciento, del importe emitido, en el caso de las Sociedades de Banca Múltiple, existiendo la posibilidad para los de ambas Instituciones, de aumentar su posesión, mediante autorización concedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Mientras que el Capital-

de las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentra representado actualmente por Títulos de Crédito Nominativos denominados Certificados de Aportación Patrimonial, expedidos en dos series; la serie "A" que representa 66% del capital, siendo su tenedor exclusivo el Gobierno Federal, y la serie "B" que representa el restante 34% del cual pueden ser sus tenedores, el propio Gobierno Federal; las Entidades Federativas, los trabajadores bancarios y los particulares, quienes no podrán adquirir más del 1% del importe del capital que esta representado por estos títulos: estableciendo que la violación a esta restricción traerá como consecuencia la pérdida de la posesión en beneficio del Gobierno Federal.

DECIMA SEGUNDA. En las Sociedades Bancarias Mexicanas se prohíbe la participación como socios o miembros de ellas a las personas extranjeras, existiendo además, la prohibición para que sean tenedores de los títulos representativos de su capital aquellas Sociedades Mexicanas, que tengan como socio a un extranjero.

DECIMA TERCERA. El domicilio social de las Sociedades Bancarias Mexicanas, es aquel donde se encuentran ubicadas las oficinas del Consejo Administrativo, en el caso de las Sociedades Anónimas, y en el Consejo Directivo, en el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, ambas instalaciones que por siempre deben encontrar su sede dentro del Territorio Nacional.

DECIMA CUARTA. En las Sociedades Anónimas Bancarias Nacionalizadas, operaba la disolución y como consecuencia la liquidación, sólo en

caso de revocación de la concesión, mientras que en las Sociedades Nacionales de Crédito actualmente puede darse su disolución y liquidación, - sólo por Decreto del Ejecutivo Federal, como es fácil observar en ambos casos, el Estado se ha reservado esta facultad determinante.

DECIMA QUINTA. Antes y después de la Nacionalización de la Banca Mexicana, las autoridades rectoras de las Instituciones de Crédito establecidas en el Territorio Nacional se han compuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Primera Edición. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1982.
- 2.- Acosta Romero, Miguel. "La Banca Múltiple". Primera Edición. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1978.
- 3.- Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria", Doctrina Compilación Legal, Jurisprudencia. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1986.
- 4.- Aguilar M., Alonso, Carmona Fernando, Guillen Arturo, Hernández Ignacio. "La Nacionalización de la Banca, la crisis y los monopolios". Tercera Edición. Ed. Nuestro Tiempo, S.A. México, 1985.
- 5.- Barrera Graf, Jorge. "Nueva Legislación Bancaria", breves comentarios sobre las dos leyes del 14 de Enero de 1985. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. , México, 1985.
- 6.- Bauche García Diego, Mario. "Operaciones Bancarias". Tercera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
- 7.- Brunetti, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades". Traducción directa del italiano por Felipe de Solá Cañizares. Quinta Edición. Ed. UTHEA, Buenos Aires, Argentina, 1960. Tomo II.

- 8.- Carrillo Zalce, Ignacio. "Apuntes para el estudio del Primer Curso de Derecho Mercantil". 17a. Edición. Ed. Banca y Comercio, S.A. México, 1981.
- 9.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". 12a. Edición. Ed. Herrero, S.A. México, 1982.
- 10.- Constain Alberto. "Finanzas". Primera Edición. Ed. Librería Bosch. Barcelona, España, 1934. Tomo I.
- 11.- Dauphin Meunier, A. "Historia de la Banca". Traducción Castellana de Ignacio L. Bajona Olivares. Tercera Edición. Ed. Vergara Editorial, S.A. Barcelona España, 1958.
- 12.- Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tercera Edición. Ed. Librería de Rosa, Bourat y Compañía, S.A. París Francia, 1960. Traducido al Castellano.
- 13.- Greco Paolo. "Curso de Derecho Bancario". Traducción de Raúl Cervantes Ahumada. Primera Edición. Ed. Jus S.A. México, 1945.
- 14.- Hernández Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano, Instituciones de Crédito". Tercera Edición. Ed. AIA, S.A. México, 1956. Tomo I.
- 15.- Herrejón Silva Hermilio. "Las Instituciones de Crédito", Un enfoque Jurídico. Primera Edición. Ed. Trillas, S.A. México, 1988.

- 16.- Landerreché Obregón Juan. "Expropiación Bancaria y Control de Cambios". Primera Edición. Ed. Jus, S.A. México, 1984
- 17.- Malagarriga, Carlos C. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tercera Edición. Ed. Tipográfica, S A. Buenos Aires, Argentina, - 1979.
- 18.- Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil". 19a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 19.- Márquez Javier. "La Banca Mexicana: Septiembre de 1982 - Junio de 1985". Primera Edición Ed. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. CENLA México, 1987.
- 20.- Muñoz, Luis "Derecho Bancario Mexicano". Primera Edición. Ed. - Cárdenas Editores y Distribuidores, S.A México, 1974.
- 21.- Obregón Heredia, Jorge. "Diccionario de Derecho Positivo Mexicano". Primera Edición. Ed. Obregón Heredia, S.A. México, 1982.
- 22.- Pallares, Eduardo. "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles". 6a. Edición. Ed. Robledo, S.A. México, 1965.
- 23.- Piña Vara Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". 14a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.

- 24.- Puente y Flores, Calvo Marroquín Arturo y Octavio. "Derecho Mercantil". 27a. Edición Ed. Banca y Comercio, S.A. México, 1982.
- 25.- Raluy Poudevida Antonio. "Diccionario Porrúa". Quinta Edición. Revisado por Francisco Monterde. Ed. Porrúa, S.A. México, 1973
- 26.- Ripert, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Segunda Edición. Ed. Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 27.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". 15a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965. Tomo I.
- 28.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario". Sexta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 29.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 12a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976.
- 30.- Soto Sobreyra y Silva Ignacio, "La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", Antecedentes y Comentarios. 3a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.
- 31.- Tello Carlos. "La Nacionalización de la Banca en México". Tercera Edición. Ed. Siglo Veintiuno Editores, S.A. México, 1987.

- 32.- Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", con exclusión del Marítimo. Décima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 33.- Vivante Cesar. "Instituciones de Derecho Comercial". Primera Edición. Ed. Reus S.A. Madrid España, 1928.
- 34.- Revista Mexicana de Justicia. No. 3 Volumen I Julio - Septiembre - 1983. Consejo Editorial: Dr. Sergio García Ramírez, Lic. Victoria Adato de Ibarra, Dr. Gustavo Malo Camacho.
- 35.- "Folleto de Disposiciones Jurídicas que rigen a Banco Mexicano Somex, S.N.C.", Primera Edición. Edición a cargo de la Dirección de Información, Análisis y Publicaciones de la Asesoría de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Banco Mexicano Somex, S.N.C.
- 36.- "Revista Somos Somex, Publicación Mensual". Octubre, 1984, No. 3 - Publicación de la Asesoría de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Banco Mexicano Somex, S.A.

MARCO LEGAL ANALIZADO

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
- 2.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares 1941.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 1932.
- 4.- Ley Orgánica del Banco de México. 1941.
- 5.- Ley Orgánica del Banco de México. 1984.
- 6.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. 1982.
- 7.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. 1984.
- 8.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. 1931.
- 9.- Ley General de Sociedades Mercantiles. 1933.

PUBLICACIONES CONFRONTADAS

- 1.- Diario Oficial de La Federación.
 - Septiembre 1 y 2 de 1982.
 - Septiembre 6 de 1982.
 - Noviembre 17 de 1982.
 - Diciembre 31 de 1982.
 - Agosto 29 de 1983.
 - Enero 13 de 1984.
 - Enero 14 de 1985.

- 2.- Revista Nexos 58, ejemplar de Octubre de 1982, Vol. 5 Año V.

- 3.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, Legislación Bancaria. Primera Edición. Ed. Departamento de Gráficas de la SHCP. México, 1957. Tomo I.